



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HUIZÚCAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

**SAN SALVADOR, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Objetivos del examen especial	1
II. Alcance del examen	1
III. Procedimientos de auditoria aplicados	2
IV. Resultados del examen especial	2
V. Conclusión	32
VI. Análisis de Informe de Auditoria Interna y Firmas Privadas	33
VII. Seguimiento a Recomendaciones de Auditoria Anterior	33
VIII. Párrafo aclaratorio	33

**Señores**  
**Concejo Municipal de Huizúcar,**  
**Departamento de la Libertad**  
**Período del 1/1/2016 al 31/12/2017**  
**Presente.**

Hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Huizúcar, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 párrafos 2o y 5o de la Constitución de la República; Artículo 5, Numeral 1 y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; como a la Orden de Trabajo 33/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018.

## **I. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL**

### **a) Objetivo General**

Examinar la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Huizúcar, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2017; y emitir el respectivo Informe de Auditoría que contenga nuestra conclusión sobre su adecuada ejecución.

### **b) Objetivos Específicos**

- ❖ Comprobar que los recursos asignados en el presupuesto, se orientaron específicamente a lograr los objetivos institucionales.
- ❖ Constatar:
  - La legitimidad de las transacciones efectuadas por la Municipalidad relacionadas con: Gastos en Personal; Gastos en Bienes de Consumo y Servicio; Gastos Financieros e Ingresos e Inversiones en Proyectos y Programas.
  - La autenticidad de la documentación y contabilización adecuada de las transacciones anteriores. Y si estos fueron documentados y contabilizados apropiadamente.
  - El cumplimiento de aspectos importantes, respecto a leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a las operaciones antes citadas.

## **II. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro alcance consistió en desarrollar procedimientos orientados a examinar las áreas de: Remuneraciones, Inversiones en Proyectos y Programas, y Gastos en

Adquisiciones de Bienes y Servicios inclusive los Gastos Financieros, presentados en el periodo de enero 2016 a diciembre de 2017.

El Examen fue desarrollado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, y demás normativa aplicable.

### III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Para la realización del presente examen especial, desarrollamos los procedimientos siguientes:

- a) Comprobamos la autenticidad de los hechos económicos relacionados con Remuneraciones, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros e Inversiones en Proyectos y Programas de la Municipalidad.
- b) Verificamos la oportunidad, veracidad y exactitud de los registros contables correspondientes a Remuneraciones, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros e Inversiones en Proyectos y Programas de la Municipalidad.
- c) Verificamos la existencia de controles aplicados por la Administración Municipal.
- d) Examinamos la documentación que soporta: Remuneraciones, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros e Inversiones en Proyectos y Programas de la entidad.
- e) Efectuamos examen de seis proyectos de obras sociales.

### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

Como resultado del desarrollo de nuestros procedimientos, se determinaron las siguientes condiciones reportables:

#### 1. PAGOS INDEBIDOS POR \$6,050.00, EN CONCEPTO DE AGUINALDOS AÑOS 2016 Y 2017.

Comprobamos que la Administración Municipal realizó pagos en concepto de aguinaldos y dietas al Concejo Municipal en los años 2016 y 2017 por un total de \$6,050.00, sin que estos, se encuentren estipulados en las Disposiciones Generales del Presupuesto, e igualmente, no se encuentran admitidos por la ley de la Carrera Administrativa Municipal para los puestos de elección popular, así:

- A. Pagos por un monto de \$3,450.00 correspondiente al año 2016, en concepto de aguinaldos a Regidores Propietarios y Suplentes, Alcaldesa y para Auditor Interno, por montos de \$3.050.00, y \$400.00 respectivamente, así.

No.	No. De partida contable	Fecha	Concepto	Monto pagado en concepto de Aguinaldo
<b>PLANILLAS DE AGUINALDO DE 2016</b>				
1	12-000164	20/12/2016	Pago de Planilla de Dietas correspondiente al mes de diciembre a Concejo Municipal donde se incluye un bono como aguinaldo de \$250.00 para Regidores propietarios y de \$200.00 Regidores suplente	\$ 2,550.00
2	12-000270	01/12/2016	Pago de Planilla de Contratos correspondiente al mes de diciembre donde se detalla el pago de aguinaldo. (Jefe de planificación y supervisión de proyectos) y el Auditor Interno Aguinaldo Asignado al "Auditor Interno"	\$ 400.00
3	12-000272	01/12/2016	Pago de Planilla a empleados permanentes correspondiente al mes de diciembre/2016; en la cual se les cancela aguinaldo. Aguinaldo asignado a la Alcaldesa Municipal	\$ 500.00
<b>Total aguinaldo pagado sin cumplir con la normativa legal</b>				<b>\$ 3,450.00</b>

B. Pagos por un monto de \$2,600.00 correspondiente al año 2017, en concepto de aguinaldos a Regidores Proprietarios y Suplentes, Alcaldesa y Auditor Interno, por montos de \$2,250.00 y \$350.00 respectivamente.

No.	No. De partida contable	Fecha	Concepto	Monto pagado en concepto de Aguinaldo
<b>PLANILLAS DE AGUINALDO DE 2017</b>				
1	12-00097 al 12-000223	22/12/2017	Pago de Planilla de Dietas correspondiente al mes de diciembre a Concejo Municipal donde se incluye un bono como aguinaldo de \$200.00 para Regidores propietarios y de \$150.00 Regidores suplente.	\$ 1,800.00
2	12-000202 al 12-000213	22/12/2017	Pago de Planilla de Contratos correspondiente al mes de diciembre/2017 donde se detalla el pago de aguinaldo al (Auditor Interno)	\$ 350.00
3	12-000186 al 12-000201	22/12/2017	Pago de Planilla a empleados permanentes correspondiente al mes de Diciembre/2017; en la cual se les cancela aguinaldo, incluida ahí la Alcaldesa Municipal "Marina Elizabeth Avilés Dueñas"	\$ 450.00
<b>Total aguinaldo pagado sin cumplir con la normativa legal</b>				<b>\$ 2,600.00</b>

El Código Municipal en su diferentes Artículos estipula:

Art. 31, numeral 4: "Son obligaciones del Concejo: ...

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. ...

La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización en forma indebida de los bienes y patrimonio del Estado."

Art. 46: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual

indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta."

Art. 51: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: ...

- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; ... ."

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal en el artículo 2 establece: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes:

1. Los funcionarios de elección popular.
  2. Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado.
- (1)

Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales. (2)\* ..."

La Misma Ley de la Carrera Administrativa Municipal en el artículo 59 numeral 5 establece: "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: ... 5. De aguinaldo en el mes de diciembre de cada año. ... ."

La deficiencia se originó, debido a:

- a) Que el Concejo Municipal autorizó pagos para sus miembros, en concepto de aguinaldos, sin considerar que, por ser funcionarios de elección popular, y otros como en el cargo del Auditor Interno, considerados que requieren alto grado de confianza; cargos que no están comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por lo tanto no gozan de los derechos establecidos en esta.
- b) Que el Síndico Municipal, no propuso al Concejo Municipal las medidas a tomar a fin de evitar un manejo deficiente de los recursos municipales.

Como consecuencia se efectuaron erogaciones de fondos por un monto de \$3,450.00 en el año 2016 y \$2,600.00 para el año 2017, en concepto de aguinaldos indebidos, provocando consecuentemente una disminución de los recursos municipales que pudieron ser canalizados en programas o proyectos de beneficio de la población de Huizúcar.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.22.1 (OT33/2018) de fecha 8 de marzo de 2019, suscrita por los Apoderados Generales Judiciales y Administrativos de los señores Marina Elizabeth Avilés Dueñas, Alcaldesa Municipal; José Luis Chávez Paredes, Síndico Municipal; Jorge Alberto Bermúdez López, Primer Regidor Propietario; Graciela Milagro Montes Montes, Segundo Regidor Propietario; Miguel Antonio Palacios Aguirre, Tercer Regidor Propietario; Cipriano Agustín Gómez, Quinto Regidor Propietario y José Ramón Contreras Linares, Sexto Regidor Propietario, expresan lo siguiente: "...

#### IV. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTROS MANDANTES

6. Respecto a los dos primeras deficiencias que se dicen identificadas, es preciso exponer tal como lo manifiestan nuestros mandantes que muchos de los miembros que formaban parte del Concejo Municipal de Huizúcar realizaban labores de índole administrativa, y que por la realización de tales no les era reconocido salario alguno, por lo que se adoptó la decisión de reconocer el esfuerzo de los mismos con los montos observados por este Equipo de Auditoría, dado que aquellos solo percibían dieta por la ejecución de labores que iban más allá de sus cargos de concejales. Es en ese sentido que se responde a las dos primeras deficiencias.
7. ...
8. ...
9. Teniendo como respaldo los argumentos ya expuestos, es interés de nuestros representados que el equipo de auditoría tome las consideraciones del caso, a efectos de establecer que no ha existido una mala administración por parte de aquellos durante el tiempo en que fungieron como miembros del Concejo Municipal de Huizúcar, y en consecuencia de ella no se les encuentre responsables ni administrativa ni patrimonialmente."

Mediante nota REF. CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.22.12 (OT33-2018) de fecha 8 de abril de 2019, la Señora Marina Elizabeth Avilés Dueñas, Alcaldesa Municipal de Huizúcar, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

### III. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTROS MANDANTES

5. Respecto a los dos primeras deficiencias que se dicen identificadas, es preciso exponer tal como lo manifiesta nuestra mandante que muchos de los miembros que formaban parte del Concejo Municipal de Huizúcar realizaban labores de indole administrativa, y que por la realización de tales no les era reconocido salario alguno, por lo que se adoptó la decisión de reconocer el esfuerzo de los mismos con los montos observados por este Equipo de Auditoría, dado que aquellos solo percibían dieta por la ejecución de labores que iban más allá de sus cargos de concejales. Es en ese sentido que se responde a las dos primeras deficiencias.
6. Expone nuestra mandante que no desconoce que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios deben invertirse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, es una asignación cuyo porcentaje debe ir destinado en un 75% a gastos de inversión y un 25% para gastos corrientes, es así que de tal 25% el 50% puede destinarse a gastos como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, servicios de agua y energía eléctrica entre otros.
7. Teniendo como respaldo los argumentos ya expuestos, es interés de nuestra representada que el equipo de auditoría tome las consideraciones del caso, a efectos de establecer que no ha existido una mala administración por parte de aquella durante el tiempo en que fungió como miembro del Concejo Municipal de Huizúcar, y en consecuencia de ello no se le encuentre responsable ni administrativa ni patrimonialmente.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de leer y analizar los comentarios de la Administración Municipal, concluimos que la observación se mantiene en vista de lo siguiente:

- Lo observado no se refiere a un supuesto, como lo manifiesta la Administración Municipal en el numeral 3 de sus comentarios, puesto que los aguinaldos fueron pagados realmente.
- No existe base legal que permita autorizar el pago de aguinaldos a favor del Concejo Municipal que son funcionarios de elección popular, quienes no gozan del derecho de aguinaldo, de conformidad a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en el artículo 2 y artículo 59 numeral 5.
- Los contratos de servicios profesionales correspondientes al Auditor Interno, no establece entre sus cláusulas el pago de aguinaldos.

La Señora Yasmin Marinela Pineda de Guzmán o de Grande, Cuarta Regidora Propietaria, no presentó comentarios al respecto, pese a que se le hizo llegar la notificación Ref-CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.22.5 (OT33-2018), el día 27 de febrero de 2019.

La Administración Municipal no presentó comentarios y documentación adicional posterior a lectura del borrador de informe, razón por la cual, la deficiencia se mantiene.

## 2. PAGOS EN EXCESO CON FODES 25% EN CONCEPTO REMUNERACIONES

Comprobamos que, durante el ejercicio 2016 y 2017 se efectuaron pagos con FODES 25%, en concepto de salarios, por un monto de \$494,763.20, no obstante, el máximo permitido para pagar salarios con FODES 25% es por un monto de \$275,150.09, correspondiendo esta cantidad al 50% del FODES 25%, por lo que se efectuaron pagos indebidos por un monto de \$219,613.11, según el siguiente detalle:

Concepto	Cantidad
Monto pagado en exceso del año 2016	\$ 109,060.55
Monto pagado en exceso del año 2017	\$ 110,552.56
<b>TOTAL SEGÚN BALANCE DE COMPROBACIÓN</b>	<b>\$ 219,613.11</b>

GASTOS CORRESPONDIENTE AL 2016				
CONCEPTO	MONTO	50% FONDO FODES DEL 25%	DIFERENCIA (cantidad usada de más)	OBSERVACIÓN
Gasto de Remuneración en Personal Permanente	\$247,558.61	\$138,498.06	\$109,060.55	El monto gastado en concepto de sueldos al personal permanente supera el 50% del fondo FODES 25% (\$276,996.11*50%=\$138,498.06)
Transferencia Corrientes del Sector Público al 25% FODES	\$276,996.11	\$138,498.06		Este monto es el 100% de las transferencias recibida de enero al diciembre de 2016 s/balance de comprobación de 2016.
<b>Total</b>			<b>\$109,060.55</b>	

GASTOS CORRESPONDIENTE AL 2017				
CONCEPTO	MONTO	50% FONDO FODES DEL 25%	DIFERENCIA (cantidad usada de más)	OBSERVACIÓN
Gasto de Remuneración en Personal Permanente	\$ 247,204.59	\$ 136,652.03	\$ 110,552.56	El monto gastado en concepto de sueldos al personal permanente supera el 50% del fondo FODES 25% (\$273,304.05*50%=\$136,652.03)
Transferencia Corrientes del Sector Público al 25% FODES	\$ 273,304.05	\$ 136,652.03		Este monto es el 100% de las transferencias recibida de enero al diciembre de 2017 s/balance de comprobación de 2017.
<b>Total</b>			<b>\$110,552.56</b>	

El Código Municipal en sus diferentes Artículos, establece lo siguiente:

Art. 30 numeral 14: "Son facultades del Concejo: ...

14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios Municipales; ..."

Art. 31, numerales 2 y 4: "Son obligaciones del Concejo: ...

2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;

...

4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ..."

Art. 57: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 86: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

El Reglamento de Ley Fondo para el Desarrollo Económico y Social FODES, establece en el ART.10 lo siguiente:

Art. 10.- "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional las asignaciones transferidas a los municipios."

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal, al autorizar pagos en exceso con el FODES 25% en concepto remuneraciones.

El pago en exceso con fondos FODES 25% en concepto de remuneraciones, ha provocado que la Administración Municipal reduzca su capacidad económica de afrontar otro tipo de gastos de funcionamiento.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.22.1 (OT33/2018) de fecha 8 de marzo de 2019, suscrita por los Apoderados Generales Judiciales y Administrativos de los señores Marina Elizabeth Avilés Dueñas, Alcaldesa Municipal; José Luis Chávez Paredes, Síndico Municipal; Jorge Alberto Bermúdez López, Primer Regidor Propietario; Graciela Milagro Montes Montes, Segundo Regidor Propietario; Miguel Antonio Palacios Aguirre, Tercer Regidor Propietario; Cipriano Agustín Gómez, Quinto Regidor Propietario y José Ramón Contreras Linares, Sexto Regidor Propietario, expresan lo siguiente: " ...

#### IV. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTRO MANDANTES

6. ...
7. Exponen nuestros mandantes que no desconocen que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios deben invertirse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, es una asignación cuyo porcentaje debe ir destinado en un 75% a gastos de inversión y un 25% para gastos corrientes, es así que de tal 25% el 50% puede destinarse a gastos como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, servicios de agua y energía eléctrica entre otros.
8. No debe perderse de vista que los ingresos de la municipalidad, provenientes de impuestos, tasas y multas, no eran suficientes para cubrir los gastos de operación de esta, por lo que nuestros mandantes se vieron en la necesidad de recurrir a los fondos que ayudaran con el sostenimiento de aquella. En ningún momento la municipalidad tuvo exceso de plazas ni sobrecargó la planilla, sino más bien, al ser un municipio pequeño se tuvo que hacer frente a las necesidades de funcionamiento.
9. Teniendo como respaldo los argumentos ya expuestos, es interés de nuestros representados que el equipo de auditoria tome las consideraciones del caso, a efectos de establecer que no ha existido una mala administración por parte de aquellos durante el tiempo en que fungieron como miembros del Concejo Municipal de Huizucar, y en consecuencia de ella no se les encuentre responsables ni administrativa ni patrimonialmente."

Mediante nota REF. CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.22.12 (OT33-2018) de fecha 8 de abril de 2019, la Señora Marina Elizabeth Avilés Dueñas, Alcaldesa Municipal de

Huizúcar, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

### III. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTROS MANDANTES

5. ...

6. Expone nuestra mandante que no desconoce que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios deben invertirse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, es una asignación cuyo porcentaje debe ir destinado en un 75% a gastos de inversión y un 25% para gastos corrientes, es así que de tal 25% el 50% puede destinarse a gastos como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, servicios de agua y energía eléctrica entre otros.

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de leer y analizar los comentarios de la Administración Municipal, concluimos que la observación se mantiene en vista de lo siguiente:

- La Administración Municipal acepta que no desconoce el uso que debe darse al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- La Administración Municipal no agrega evidencias de que los ingresos de la Municipalidad provenientes de impuestos, tasas y multas sean insuficientes para cubrir los gastos de operación de esta.
- Este equipo auditor ha cuestionado que la Municipalidad realizó gastos que exceden el porcentaje permitido para FODES 25%, no así, que la Municipalidad haya incurrido en exceso de plazas, ni haya sobrecargado la planilla.
- No presentaron información y documentación que demuestre, no haber incumplido con la normativa relacionada con el uso de FODES 25% para pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

La Señora Yasmin Marinela Pineda de Guzmán o de Grande, Cuarta Regidora Propietaria, no presentó comentarios al respecto, pese a que se le hizo llegar la notificación Ref-CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.22.5 (OT33-2018), el día 27 de febrero de 2019.

La Administración Municipal no presentó comentarios y documentación adicional posterior a lectura del presente informe, razón por la cual, la deficiencia se mantiene.



### 3. FONDOS DE TASAS RECOLECTADAS SIN UTILIZAR EN PROYECTO

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó la utilización de \$35,818.97 del FODES 75% para el pago de servicios del proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" de los años 2016 y 2017, los cuales no debieron ser utilizados, ya que existían recursos recolectados en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público en los años 2016 y 2017. Lo anterior se detalla en los proyectos siguientes:

- a. Proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad". Para el año 2016, la recolección de Aseo Público fue de \$12,962.49 y de Desechos fue de \$4,965.95 recolectando en total \$17,928.44. Sin embargo, la Administración Municipal utilizó del FODES 75% la cantidad de \$85,496.61 para el pago de dichos servicios, debiendo tomar únicamente \$67,568.17 de dicho fondo.
- b. Proyecto "Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar La Libertad". Para el año 2017, la recolección de Aseo Público fue de \$13,316.14 y de Desechos fue de \$4,574.39, recolectando en total \$17,890.53. No obstante, la Administración Municipal utilizó del FODES 75% la suma de \$103,124.29, para el pago de dichos servicios, debiendo tomar únicamente \$85,233.76 de dicho fondo.

Interpretación Auténtica de los artículos 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año.

"Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera:

Art. 5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

La Ley General Tributaria Municipal, establece:

#### "TASAS MUNICIPALES

Art. 5. Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios."

"Art. 130.- Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios."

La Ordenanza Reguladora de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos provenientes de tipo Residencial, Comercial, Industrial y de Servicios en el Municipio de Huizúcar, en sus artículos 5, 6 y 8 establecen:

"Art. 5: Para efectos de esta ordenanza se entiende prestado el servicio de la disposición final de desechos sólidos, siempre que un inmueble reciba prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura, prestado por la municipalidad o contratado para tales efectos.
- b) Barrido de calles, sea este en forma directa o indirecta."

"Art. 6: Los Sujetos pasivos a quienes se les aplique la presente ordenanza serán los contribuyentes, (personas naturales o jurídicas), dedicadas- al comercio, industria, servicio, sector financiero y aquellos servicios prestados por el Estado salvadoreño y extranjero, Autónomas, Semiautónomas, organizaciones sin fines de lucro, Iglesias de cualquier denominación."

El Código Municipal en sus diferentes Artículos, establece lo siguiente:

Art. 30 numeral 14: "Son facultades del Concejo: ...

14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios Municipales; ..."

Art. 31, numerales 2 y 4: "Son obligaciones del Concejo: ...

2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;

...

4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ..."

Art. 57: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal, al acordar reorientar fondos para que fueran utilizados en el financiamiento de otros tipos de gastos, para los cuales no son elegibles.

La situación observada, provocó que la Administración Municipal redujera el FODES 75% en un monto de \$35,818.97 para la ejecución de obras, que coadyuven a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28 (OT-2018), la señora Marina Elizabeth Aviles Dueñas, Alcaldesa Municipal, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203. Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. "
7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes

montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida." ...

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.1 (OT-2018), el señor José Luis Chávez Paredes, Síndico Municipal, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. "
7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida."

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.2 (OT-2018), el señor Jorge Alberto Bermúdez López, Primer Regidor Propietario, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. "
7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida."

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.3 (OT-2018), la señora Graciela Milagro Montes Montes, Segunda Regidora Propietaria, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. "

7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida."

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.4 (OT-2018), el señor Miguel Antonio Palacios Aguirre, Tercer Regidor Propietario, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. "
7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida."

Mediante nota de fecha 28 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.5 (OT-2018), suscrita por la señora Yasmin Marinera Pineda de Grande, Cuarta Regidora Propietaria, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. ".
7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida."

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.6 (OT-2018), el señor Cipriano Agustín Gómez, Quinto Regidor Propietario, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53- respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional."

7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida."

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.7 (OT-2018), el señor José Ramón Contreras Linares, Sexto Regidor Propietario, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

6. Si bien es cierta la acotación que se obtuvieron montos en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público -por un valor de \$17,928.44 y \$17,890.53 respecto de los cuales la administración no invirtió en los proyectos "Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" y "Recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos del municipio de Huizúcar, La Libertad", respectivamente, ello no significa que la omisión de utilizar tales fondos en los proyectos en mención responda a una irregularidad en el manejo de los ingresos del municipio, sino que más bien se hizo una reorientación de tales cantidades dinerarias, ello teniendo como respaldo el contenido del Art. 203 de la Constitución de la República, el cual establece "Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. "
7. Efectivamente, en ambos proyectos solamente podían utilizarse los siguientes montos \$67,568.17 Y \$89,509.47, respectivamente, no obstante, el rubro en el que se invirtieron las tasas por desechos sólidos y aseo público no es de aquellas a las cuales se pueda asignar algún porcentaje del FODES 25% o 75%, siendo esa la razón por la que se asumieron otras obligaciones con las tasas recolectadas; es así que el fin último al que se destinaron los montos de las tasas está debidamente documentado, razón por la cual es imperioso que se tenga por subsanada la deficiencia aludida.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de leer y analizar los comentarios presentados por cada uno de los miembros del Concejo Municipal de Huizúcar, los cuales son los mismos, razón por la cual hacemos un solo análisis y expresamos que la presente observación se mantiene en vista de:

- La Administración Municipal acepta la situación observada en cuanto a los montos que percibió en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público son de \$17,928.44 y \$17,890.53. Además, que en ambos proyectos solamente podía utilizarse los montos de \$67,568.17 y \$85,233.76, respectivamente.
- En ningún momento hemos cuestionado la autonomía técnica, económica y administrativa de la Municipalidad, conferida en el artículo 203 de la Constitución de la república, sino más bien, nos pronunciamos por el uso incorrecto de los fondos de conformidad al marco legal que lo regula, los cuales fueron utilizados para una finalidad distinta para lo cual se colectan.
- Consideramos precisamente que la autonomía de la cual gozan los Municipios, se rige por el Código Municipal que, en lo concerniente a la creación, modificación y supresión de tasas por servicios, establece que se realizará dentro de los límites que una ley general establezca. En ese sentido, el Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal, determina que las tasas municipales se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios; esto implica que si bien el Municipio brinda el servicio de aseo público y recolección de desechos sólidos, el cobro que realiza a los particulares, debe ser utilizado para los fines previstos en la creación de la tasa. Por tal razón, el uso del FODES para el pago de los servicios que la Municipalidad presta y por los que percibe un ingreso, demuestra un inadecuado manejo de los recursos, contraviniéndose las normas que regulan su utilización.

La Administración Municipal no presentó comentarios y documentación adicional posterior a lectura del borrador de informe, razón por la cual, la deficiencia se mantiene.

#### 4. GASTOS SIN EVIDENCIA DE HABER SIDO RECIBIDOS POR LOS BENEFICIARIOS.

Comprobamos que para el proyecto: "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar, La Libertad 2017", se realizaron compras por un monto de \$12,225.58; sin embargo, la Administración Municipal, no presenta evidencia de que estos fueran recibidos por los beneficiarios del proyecto. A continuación, presentamos un detalle de dichas compras:

No.	Partida		Factura o Recibos		Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
	Fecha	#	N°	Fecha				
1	21/02/2017	236	Recibo	21/02/2017	00001760	María Esperanza Ramos de Guzmán	Compra de refrigerios por lanzamiento de plan de prevención a la violencia	\$ 75.00
2	31/03/2017	420	Recibo	17/03/2017	00001814	María Esperanza Ramos de Guzmán	Pago de almuerzos y refrigerios por la conmemoración día de la mujer	\$ 397.50
3	30/04/2017	219	Recibo	07/04/2017	00001880	Blanca Estefía Pérez de Miguel	Refrigerios, jornada de formación de comité juvenil	\$ 52.50
4	31/05/2017	289	Recibo	05/05/2017	00001948	María Concepción Galdámez Pérez	Compra de 2,900 combos refrigerio días de las madres	\$ 1,740.00

No.	Partida		Factura o Recibos		Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
	Fecha	#	N°	Fecha				
5	31/05/2017	290	8102, 159 y 3 recibos	31/05/2017	00001949	Gabriela Mariana de León Pérez	Compra de paquetes de flores, fardos de agua, cohetes de vara, bolsas de globos, para las distintas actividades en el marco de las festividades en honor al día de la madre a realizarse en el mes de mayo	\$ 315.00
6	31/05/2017	303	33	19/05/2017	00001955	Ana Beatriz Romero	Compra de 135 Uniformes Deportivos a \$12	\$ 1,620.00
7	31/05/2017	384	1512 Y 1513	22/05/2017	00002015	Celia Margarita Parada de Machuca	Pago por compra de tazas, comideras, picheles, azafates y ensaladeras para entregar en el día de las madres.	\$ 2,495.20
8	09/08/2017	290	recibo	09/08/2017	00002036	Sandra Patricia Recinos de Guzmán	Compra de 45 refrigerios para jornada de consultas	\$ 33.75
9	31/07/2017	271	recibo	12/07/2017	00002136	Julio Amílcar Ramírez	Pago por Compra de sándwich y agua embolsada para evento de Promoción de Valores y Derechos para prevenir la violencia juvenil realizado el 2 de julio 2017.	\$ 45.00
10	31/07/2017	273	recibo	12/07/2017	00002139	Julio Amílcar Ramírez	Pago por compra de 50 combos de panes con pollo más refresco para evento de presentación del Plan Invernal 2017	\$ 200.00
11	31/12/2017	12-000231	8260	11/10/2017	00002568	Distribuidora de Dulces, S.A. de C.V.	Compra de 16 arrobas de dulces para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 486.00
12	31/11/2017	11-000231	recibo	03/11/2017	00002495	Gustavo Adolfo Bachez Alfaro	Compra de 40 piñatas surtidas para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 140.00
13	30/11/2017	313	14740	29/11/2017	00002559	Helados Rio Soto, S.A. de C.V.	Compra de 35 cajas de sorbete para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 350.00
14	30/11/2017	315	recibo	29/11/2017	00002560	Nicolás Chamagua	Compra de 3500 conos de sorbete para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 198.80
15	31/12/2017	237	RECIBO	04/12/2017	00002571	Norma Patricia Palacios Grande	Pago de servicios de animación "payaso" para celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 216.58
16	31/12/2017	257	1578	7/11/2017	00002581	EB Electro suministros, S.A. de C.V.	Compra de bombillos y fotoceldas para mantenimiento de alumbrado público	\$ 686.61
17	31/12/2017	259	395853	11/12/2017	00002582	BIMBO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Compra de 2000 unidades de pan negro para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 406.80
18	31/12/2017	261	101790	11/12/2017	00002583	PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Compra de 64 fardos de jugos para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 335.16
19	31/12/2017	260	RECIBO	15/12/2017	00002590	Gustavo Adolfo Bachez Alfaro	Compra de 70 piñatas surtidas para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 245.00
20	31/12/2017	292	0412581, 0412482	19/12/2017	00002596	Calleja, S.A. de C.V.	Compra de cucharas y vasos para refrigerios que serán entregados en las festividades navideñas en caseríos y cantones	\$ 86.48
21	31/12/2017	353	RECIBO	29/12/2017	00002545	Carla del Milagro Dimas Palacios	Compra de 800 combos de comida para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 1,800.00
22	31/12/2017	374	16432	29/12/2017	00002657	Helados Rio Soto, S.A. de C.V.	Compra de 30 cajas de sorbete para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 300.00
<b>TOTAL.....</b>								<b>\$ 12,225.58</b>

El artículo 193 del Reglamento de la Ley AFI que se refiere al Soporte de los Registros Contables, establece:

"Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4) establece: "Son obligaciones del Concejo:

...  
4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ..."

Así mismo, el Art. 104, literal d) del mismo Código Municipal, establece: "El municipio está obligado a: ...

d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, considera que por el concepto de las compras efectuadas no requiere que el personal municipal peticione a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio del proyecto, ya que cada uno de los mismos fue ejecutado con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y evitar sorprender la buena fe de los habitantes, dado a la baja escolaridad y raíces de humildad de las comunidades beneficiarias.

La falta de documentación que demuestre la recepción del bien, por parte del beneficiario, incrementa el riesgo de que los gastos realizados no correspondan a los fines y beneficiarios para los cuales estaba destinado el proyecto, provocando que la gestión municipal carezca de transparencia, credibilidad y certeza.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28 (OT-2018), la señora Marina Elizabeth Aviles Dueñas, Alcaldesa Municipal, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio,

como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.

9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.1 (OT-2018), el señor José Luis Chávez Paredes, Síndico Municipal, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio, como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.
9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.2 (OT-2018), el señor Jorge Alberto Bermúdez López, Primer Regidor Propietario, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio, como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.
9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.3 (OT-2018), la señora Graciela Milagro Montes Montes, Segunda Regidora Propietaria, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio, como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.

9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.4 (OT-2018), el señor Miguel Antonio Palacios Aguirre, Tercer Regidor Propietario, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio, como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.
9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 28 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.5 (OT-2018), la señora Yasmin Marinera Pineda de Grande, Cuarta Regidora Propietaria, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio,

como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.

9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.6 (OT-2018), el señor Cipriano Agustín Gómez, Quinto Regidor Propietario, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio, como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.
9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

Mediante nota de fecha 27 de marzo de 2019, Ref.CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.28.7 (OT-2018), el señor José Ramón Contreras Linares, Sexto Regidor Propietario, presenta comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amilcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

8. La segunda de las deficiencias que se dice haber encontrado es que no se evidenció desde su percepción- quiénes fueron los beneficiados de los proyectos que se ejecutaron en el Municipio de Huizúcar, dentro de los cuales se destacan: plan de prevención a la violencia, día de la mujer, día de las madres, celebración del día del niño, entre otras. No obstante, si se estudia con detalle el concepto de las compras efectuadas, no requiere una mayor explicación establecer que cada uno de los proyectos no habilitaban para que personal de la municipal estuviese peticionando a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio, como, por ejemplo, al estampar su firma en alguna lista en la que se detallara en concepto de qué estaban firmando, es decir, cada uno de los proyectos se efectuó con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y el reconocimiento a las mujeres, madres y niños del municipio, por lo que la exigencia de una firma u otra semejante habría generado no solo incertidumbre, sino también desconfianza en las personas que obtuvieron el beneficio, y es que no se debe olvidar que las comunidades que habitan en el municipio de Huizúcar son de baja escolaridad y con profundas raíces de humildad, por lo que, la última intención habría sido sorprender la buena fe de los habitantes.
9. Aunado a lo anterior, consta la documentación contable que identifica en que se invirtió cada uno de los montos allí detallados, por lo que, nuestro mandante no comparte la supuesta deficiencia identificada por este equipo de auditoría.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de leer y analizar los comentarios presentados por cada uno de los miembros del Concejo Municipal de Huizúcar, los cuales son los mismos, razón por la cual hacemos un solo análisis y comentario, así:

La presente observación se mantiene en vista de:

- Que la Administración Municipal acepta que omitió realizar los controles observados.
- Que las explicaciones proporcionadas por la administración, a nuestro juicio no justifican el haber tomado la decisión de omitir evidenciar la población objetivo de los proyectos ejecutados.
- Que la práctica de controles que permitan evidenciar la población que recibe los beneficios de los proyectos ejecutados, lejos de causar molestias, fomentar la violencia, incertidumbre, desconfianza o incomodidades entre los beneficiarios, ayuda a incrementar la confianza, la transparencia y la credibilidad en la gestión municipal del Concejo.

La Administración Municipal no presentó comentarios y documentación adicional posterior a lectura del borrador de informe, razón por la cual, la deficiencia se mantiene.

## 5. MONTOS PRÉSTADOS ENTRE FONDOS Y NO REINTEGRADOS

Comprobamos que el Concejo Municipal de Huizúcar autorizó préstamos entre diferentes fondos de la Municipalidad, sin que hayan sido reintegrados, así:

- A. Préstamos aprobados mediante acuerdos municipales por \$12,450.00 de la cuenta bancaria No. 210289107 FONDO COMUN a las cuentas No. 210289093 FODES 25%, y No. 210289441 Fiestas Patronales, por \$ 2,500.00 y \$ 9,950.00 respectivamente, los cuales, al 31 de diciembre de 2016, no fueron reintegrados al FONDO COMUN, según el detalle siguiente:

No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
08-000109	15/08/2016	Por traslado a la cuenta corriente al FODES 25%, para pago de obligaciones con proveedores /Cuenta Finan: 00210289107/ Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo Común Municipal, Institución Financiera: Banco Hipotecario de El Salvador S.A.	Acta No. 31, Acuerdo No. 18 del 12/08/2016	821	1,000.00
09-000122	13/09/2016	Traslado de Fondo a cuenta del 25% FODES / Cuenta Finan: 00210289107 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo Común Municipal, Institución Financiera BANCO HIPOTECARIO de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 34, Acuerdo No. 18 del 02/09/2016	871	1,500.00
09-000145	28/09/2016	Traslado de Fondo a cuenta de Fiestas Patronales 2016 / Cuenta Finan: 00210289107 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo Común Municipal, Institución Financiera BANCO HIPOTECARIO de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 37, Acuerdo No. 10 del 23/09/2016	882	9,950.00

- B. Préstamos aprobados mediante actas y acuerdos municipales por \$ 91,250.00 de la cuenta bancaria No. 210289115 FODES 75% a las cuentas No. 2180289107, FONDO COMUN; 210289441, Fiestas Patronales y 210289093, FODES 25%, por \$35,750.00, \$50,000.00 y \$5,500.00 respectivamente, los cuales, al 31 de diciembre de 2016, no fueron reintegrados al FODES 75%, según el detalle siguiente:

No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
04-000287	22/04/2016	Traslado de Fondo a Cuenta del Fondo Municipal para pago de dietas / cuenta finan: 00210289115/ Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 15, Acuerdo No. 8 del 22/04/2016	990	6,950.00
06-000275	22/05/2016	Traslado de Fondo a Cuenta del Fondo Municipal / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 24, Acuerdo No. 10 del 18/06/2016	1173	7,200.00
07-000348	21/07/2016	Refuerzo presupuestario a cuenta corriente de fondo común para el pago de / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 29, Acuerdo No. 11 del 22/07/2016	1244	7,200.00
10-000271	20/10/2016	Traslado de Fondos a la Cuenta del Fondo común 00210289107 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 40, Acuerdo No. 8 del 14/10/2016	1439	7,200.00
12-000343	27/12/2016	Traslado de Fondo a Cuenta del Fondo Municipal / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 50, Acuerdo No. 7 del 22/12/2016	1690	7,200.00
07-000017	18/07/2016	Por transferencia de fondos correspondientes al	Acta No. 28,	1241	10,000.00

27

No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
		50% de presupuesto aprobado para la ejecución de fiestas patronales 2016 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75% Institución Financiera BANCO HIPOTECARIA DE EL SALVADOR S.A.	Acuerdo No. 18 del 15/07/2016		
07-000391	29/07/2016	Transferencia de fondos a fiestas patronales / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A.		1308	10,000.00
09-000246	30/09/2016	Traslado de Fondos a Cuenta Fiestas Patronales 00210289441 CH 1404 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR S.A.	Acta No. 35, Acuerdo No. 22 del 09/09/2016	1404	4,500.00
09-000249	30/09/2016	Traslado de fondo para refuerzo presupuestario, según CH 1406 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 36, Acuerdo No. 26 del 16/09/2016	1406	5,000.00
09-000286	30/09/2016	Traslado de fondo para refuerzo presupuestario a cuenta 00210289441 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR S.A.	Acta No. 36, Acuerdo No. 27 del 16/09/2016	1426	15,500.00
09-000300	23/09/2016	Traslado de fondos a Cta. Festejos Patronales 00210289441 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 37, Acuerdo No. 9 del 23/09/2016	1434	5000.00
11-000072	18/11/2016	Traslado de fondos a la cuenta del FODES 25% / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 45, Acuerdo No. 21 del 18/11/2016	1559	5,500.00
<b>TOTAL.....</b>					<b>\$91,250.00</b>

En el Art. 12, del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de preinversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales. "Serán responsable de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Código Municipal en el Art. 30, establece en el numeral 14 lo siguiente: Son facultades del Concejo: ... 14. "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; ... ."

El mismo Código Municipal en el Art. 86 establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal, al autorizar préstamos entre diferentes fondos (transferencias), sin asegurarse que dichos fondos fueran reintegrados a la cuenta bancaria correspondiente.

La situación observada, provoca que la Administración Municipal se exponga mayormente al riesgo de prácticas que pueden dañar la liquidez y la solvencia ante terceros, al utilizar fondos por \$ 12,450.00 y \$ 91,250.00, en actividades para las cuales estos fondos no son elegibles.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota Ref. CCR-DA2-HUIZÚCAR-EE-ACA2.21.1 (OT33-2018), de fecha 8 de marzo de 2019, los señores: Marina Elizabeth Avilés Dueñas, Alcaldesa Municipal; José Luis Chávez Paredes, Síndico Municipal; Jorge Alberto Bermúdez López, Primer Regidor Propietario; Graciela Milagro Montes Montes, Segunda Regidora Propietaria; Miguel Antonio Palacios Aguirre, Tercer Regidor Propietario; Cipriano Agustín Gómez, Quinto Regidor Propietario y José Ramón Contreras Linares, Sexto Regidor Propietario, presentan comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

### IV. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTROS MANDANTES

5. Han expuesto nuestros mandantes que los montos prestados entre fondos y no reintegrados no es una circunstancia que responda a una mala administración dentro de la Municipalidad, sino más bien a la necesidad de enfrentar las contingencias presentadas en el desarrollo de las actividades del Municipio. De tal suerte que los traslados de dinero del Fondo Común a la cuenta FODES 25 % y a la cuenta de fiestas patronales permitió cumplir con las obligaciones que tenía la municipalidad.
6. En ese mismo orden de ideas, el equipo de auditoría verificó el contenido de las actas y acuerdos en los que consta la decisión de autorizar los traslados de fondos a las cuentas ya dichas, es así que tales documentos tienen la justificación para la adopción de tales decisiones, en tal documentación se verifica además si los montos objeto de traslado serían reintegrados o no al FONDO COMUN y al FODES 75 %, peticionando que sean las razones plasmadas allí las que se tengan como explicación a las observaciones

- realizadas.
7. No debe desatenderse que la reorientación era necesario para el cumplimiento de las obligaciones y fines de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, ya que el impago con los proveedores podría haber acarreado demandas de orden civil.
  8. Teniendo como respaldo los argumentos ya expuestos, es interés de nuestros representados que el equipo de auditoría tome las consideraciones del caso, a efectos de establecer que no ha existido una mala administración por parte de aquellos durante el tiempo en que fungieron como miembros del Concejo Municipal de Huizúcar, y en consecuencia de ello no se les encuentre responsables ni administrativa ni patrimonialmente.

Mediante nota REF. CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.21.2 (OT33-2018) de fecha 27 de marzo de 2019 el Señor Jorge Alberto Bermúdez López, Primer Regidor Propietario presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan lo siguiente:

#### IV. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTROS MANDANTES

5. Han expuesto nuestros mandantes que los montos prestados entre fondos y no reintegrados no es una circunstancia que responda a una mala administración dentro de la Municipalidad, sino más bien a la necesidad de enfrentar las contingencias presentadas en el desarrollo de las actividades del Municipio. De tal suerte que los traslados de dinero del Fondo Común a la cuenta FODES 25 % y a la cuenta de fiestas patronales permitió cumplir con las obligaciones que tenía la municipalidad.
6. En ese mismo orden de ideas, el equipo de auditoría verificó el contenido de las actas y acuerdos en los que consta la decisión de autorizar los traslados de fondos a las cuentas ya dichas, es así que tales documentos tienen la justificación para la adopción de tales decisiones, en tal documentación se verifica además si los montos objeto de traslado serían reintegrados o no al FONDO COMUN y al FODES 75 %, peticionando que sean las razones plasmadas allí las que se tengan como explicación a las observaciones realizadas.
7. No debe desatenderse que la reorientación era necesario para el cumplimiento de las obligaciones y fines de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, ya que el impago con los proveedores podría haber acarreado demandas de orden civil.
8. Teniendo como respaldo los argumentos ya expuestos, es interés de nuestros representados que el equipo de auditoría tome las consideraciones del caso, a efectos de establecer que no ha existido una mala administración por parte de aquellos durante el tiempo en que fungieron como miembros del Concejo Municipal de Huizúcar, y en consecuencia de ello no se les encuentre responsables ni administrativa ni patrimonialmente.

Mediante nota REF. CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.21 (OT33-2018) de fecha 8 de abril de 2019, la Señora Marina Elizabeth Avilés Dueñas, Alcaldesa Municipal de Huizúcar, presentó comentarios a través de sus Apoderados Generales Judiciales y Administrativos Licenciados Amílcar Efrén Cardona Monterrosa y Valeria Donati Calderón González, quienes expresan: "...

#### IV. DE LA RESPUESTA A LAS DEFICIENCIAS ENDOSADAS A NUESTROS MANDANTES

4. Han expuesto nuestros mandantes que los montos prestados entre fondos y no reintegrados no es una circunstancia que responda a una mala administración dentro de la Municipalidad, sino más bien a la necesidad de enfrentar las contingencias presentadas en el desarrollo de las actividades del Municipio. De tal suerte que los traslados de dinero del Fondo Común a la cuenta FODES 25 % y a la cuenta de fiestas patronales permitió cumplir con las obligaciones que tenía la municipalidad.
5. En ese mismo orden de ideas, el equipo de auditoría verificó el contenido de las actas y acuerdos en los que consta la decisión de autorizar los traslados de fondos a las cuentas ya dichas, es así que tales documentos tienen la justificación para la adopción de tales decisiones, en tal documentación se verifica además si los montos objeto de traslado serían reintegrados o no al FONDO COMUN y al FODES 75%, peticionando que sean las razones plasmadas allí las que se tengan como explicación a las observaciones realizadas.
7. No debe desatenderse que la reorientación era necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y fines de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, ya que el impago con los proveedores podría haber acarreado demandas de orden civil.
8. No debe perderse de vista que los ingresos de la municipalidad, provenientes de impuestos, tasas y multas, no eran suficientes para cubrir los gastos de operación de esta, por lo que nuestra mandante se vio en la necesidad de recurrir a los fondos que ayudaran con el sostenimiento de aquella. En ningún momento la municipalidad tuvo exceso de plazas ni sobrecargó la planilla, sino más bien, al ser un municipio pequeño se tuvo que hacer frente a las necesidades de funcionamiento.
9. Teniendo como respaldo los argumentos ya expuestos, es interés de nuestros representados que el equipo de auditoría tome las consideraciones del caso, a efectos de establecer que no ha existido una mala administración por parte de aquella durante el tiempo en que fungieron como miembros del Concejo Municipal de Huizúcar, y en consecuencia de ello no se le encuentre responsable ni administrativa ni patrimonialmente."

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal presentó en cada una de sus notas los mismos comentarios, razón por la cual presentaremos un único análisis del porque consideramos que la presente se mantiene, debido a:

- Que el equipo auditor, no ha expresado que la situación observada sea producto de una mala administración.
- Que compartimos el criterio que dichos montos transferidos entre cuentas, obedecían a la necesidad de cumplir con obligaciones de la Municipalidad y evitar que la Municipalidad llegara al punto de impago con sus proveedores.
- Que, si bien hemos analizado el contenido de las actas y acuerdo por medio de los cuales el Concejo Municipal acordó las transferencias de fondos entre las cuentas, estos no se tratan de reasignaciones presupuestarias, sino de traslados entre cuentas, las cuales suponen que deben de ser reintegrados en el transcurso del ejercicio fiscal.
- Que el equipo auditor en ningún momento ha manifestado que la Municipalidad tuvo exceso de plazas ni sobrecargo de planilla.

La Señora Yasmin Marinela Pineda de Guzmán o de Grande, Cuarta Regidora Propietaria, no presentó comentarios al respecto, pese a que se le hizo llegar la notificación Ref-CCR-DA2-HUIZUCAR-EE-ACA2.22.5 (OT33-2018), el día 27 de febrero de 2019.

La Administración Municipal no presentó comentarios y documentación adicional posterior a lectura del presente informe, razón por la cual, la deficiencia se mantiene.

## V. CONCLUSIÓN

Después de haber sido practicado el presente Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Huizúcar, Departamento de la Libertad, correspondiente al período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2017, concluimos: que los recursos que le fueron asignados a través de presupuesto municipal se orientaron puntualmente a lograr los objetivos institucionales, la legitimidad de las transacciones efectuadas por la Municipalidad en cuanto a los Gastos en Personal, Gastos en bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros, Ingresos e Inversiones en Proyectos y programas; así como la autenticidad de la documentación de respaldo y la adecuada contabilización de las transacciones de tal manera que hayan sido documentadas y contabilizadas apropiadamente, en el marco del cumplimiento de leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a las operaciones, salvo por las observaciones planteadas en el romanos VI. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL, los cuales reflejan: Pagos en concepto de aguinaldo que no son permitidos de conformidad al marco legal; pagos de salarios efectuados con el FODES 25% cuyo monto cancelado sobrepasa el máximo permitido; Recolección de Tasas sin

utilizar en Proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad", los cuales se financiaron con el FODES 75%; Gastos del Proyecto "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar, La Libertad 2017) sin tener evidencia de los beneficiarios que los recibieron y por último a la existencia de prestamos realizados entre fondos y no reintegrados.

## VI. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS

Durante el año 2016 y 2017, auditoría interna emitió tres informes conteniendo un total de 36 observaciones de las cuales 5 se encuentran superadas y 30 que fueron evaluadas y tomados en cuenta en los procedimientos desarrollados en la presente auditoría y una que fue confirmada como no superada y desarrollada como hallazgo No. 5, del presente informe.

Durante los años 2016 y 2017 la Municipalidad de Huizúcar no contrato los servicios de un auditor externo.

## VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

El Informe correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no contiene recomendaciones, a las cuales haya que darle seguimiento.

## VIII. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Huizúcar, Departamento de la Libertad, correspondiente al período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2017, elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Huizúcar y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 26 de noviembre de 2019

**DIOS UNION LIBERTAD**

Dirección de Auditoría Dos







JC-VI-044/2019

**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veinte.

En cumplimiento al Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y como resultado del análisis efectuado por esta Cámara al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HUIZÚCAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE;** Informe que dio origen al presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS**, Alcaldesa Municipal; **JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES**, Síndico Municipal; **JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario; **GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES**, Segunda Regidora Propietaria; **MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE**, Tercer Regidor Propietario; **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, Cuarta Regidora Propietaria; **CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, Sexto Regidor Propietario.

En virtud de ello esta Cámara determina los Reparos siguientes:

**I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**

(Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

**REPARO UNO.** "PAGOS INDEBIDOS POR \$6,050.00, EN CONCEPTO DE AGUINALDOS AÑOS 2016 Y 2017". El equipo de Auditoría detectó que, la Administración Municipal realizó pagos en concepto de aguinaldos y dietas al Concejo Municipal en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por un total de seis mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,050.00), sin que estos, se encuentren estipulados en las Disposiciones Generales del Presupuesto, e igualmente, no se encuentran admitidos por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal para los puestos de elección popular, así:

- a) Pagos por un monto de tres mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,450.00) correspondiente al año dos mil dieciséis, en concepto de aguinaldos a Regidores Propietarios y Suplentes, Alcaldesa y para Auditor Interno, por montos de tres mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,050.00), y cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) respectivamente, así:

No.	No. De partida contable	Fecha	Concepto	Monto pagado en concepto



				de Aguinaldo
<b>PLANILLAS DE AGUINALDO DE 2016</b>				
1	12-000164	20/12/2016	Pago de Planilla de Dietas correspondiente al mes de diciembre a Concejo Municipal donde se incluye un bono como aguinaldo de \$250.00 para Regidores propietarios y de \$200.00 Regidores suplente	\$ 2,550.00
2	12-000270	01/12/2016	Pago de Planilla de Contratos correspondiente al mes de diciembre donde se detalla el pago de aguinaldo: (Jefe de planificación y supervisión de proyectos) y el Auditor Interno. Aguinaldo Asignado al "Auditor Interno"	\$ 400.00
3	12-000272	01/12/2016	Pago de Planilla a empleados permanentes correspondiente al mes de diciembre/2016; en la cual se les cancela aguinaldo, Aguinaldo asignado a la Alcaldesa Municipal	\$ 500.00
<b>Total aguinaldo pagado sin cumplir con la normativa legal</b>				<b>\$ 3,450.00</b>

- b) Pagos por un monto de dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,600.00) correspondiente al año dos mil diecisiete, en concepto de aguinaldos a Regidores Propietarios y Suplentes, Alcaldesa y Auditor Interno, por montos de dos mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,250.00) y trescientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00) respectivamente.

No.	No. De partida contable	Fecha	Concepto	Monto pagado en concepto de Aguinaldo
<b>PLANILLAS DE AGUINALDO DE 2017</b>				
1	12-00097 al 12-000223	22/12/2017	Pago de Planilla de Dietas correspondiente al mes de diciembre a Concejo Municipal donde se incluye un bono como aguinaldo de \$200.00 para Regidores propietarios y de \$150.00 Regidores suplente.	\$ 1,800.00
2	12-000202 al 12-000213	22/12/2017	Pago de Planilla de Contratos correspondiente al mes de diciembre/2017 donde se detalla el pago de aguinaldo al (Auditor Interno)	\$ 350.00
3	12-000186 al 12-000201	22/12/2017	Pago de Planilla a empleados permanentes correspondiente al mes de Diciembre/2017; en la cual se les cancela aguinaldo, incluida ahí la Alcaldesa Municipal "Marina Elizabeth Avilés Dueñas"	\$ 450.00
<b>Total aguinaldo pagado sin cumplir con la normativa legal</b>				<b>\$ 2,600.00</b>

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, debido a que: a) el Concejo Municipal autorizó pagos para sus miembros, en concepto de aguinaldos, sin considerar que, por ser funcionarios de elección popular, y otros como en el cargo del Auditor Interno, considerados que requieren alto grado de confianza; cargos que no están comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por lo tanto no gozan de los derechos establecidos en esta, y b) que el Síndico Municipal, no propuso al Concejo



Municipal las medidas a tomar a fin de evitar un manejo deficiente de los recursos municipales. En consecuencia, lo anterior ocasionó que se efectuaran erogaciones de fondos por un monto de tres mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,450.00) en el año dos mil dieciséis y dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,600.00) para el año dos mil diecisiete, en concepto de aguinaldos indebidos, provocando consecuentemente una disminución de los recursos municipales que pudieron ser canalizados en programas o proyectos de beneficio de la población de Huizúcar.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los Arts. 31 numeral 4, 46, 51 literal d) del Código Municipal; y 2 numerales 1 y 2, 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por lo que deberán responder por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, de manera conjunta, de conformidad a los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el presente Reparó, los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, por la cantidad de **SEIS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,050.00)**, además dichos servidores responderán por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



**TOTAL DEL REPARO.....(\$6,050.00).**

**II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

**REPARO DOS. "PAGOS EN EXCESO CON FODES 25% EN CONCEPTO REMUNERACIONES"**. El equipo de Auditoría detectó que, durante el ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete se efectuaron pagos con FODES 25%, en concepto de salarios, por un monto de cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (\$494,763.20), no obstante, el máximo permitido para pagar salarios con FODES 25% es por un monto de doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$275,150.09), correspondiendo esta cantidad al 50% del FODES 25%, por lo que se efectuaron pagos indebidos por un monto de doscientos diecinueve mil seiscientos trece Dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$219,613.11), según el siguiente detalle:

Concepto	Cantidad
----------	----------

Concepto	Cantidad
Monto pagado en exceso del año 2016	\$ 109,060.55
Monto pagado en exceso del año 2017	\$ 110,552.56
<b>TOTAL SEGÚN BALANCE DE COMPROBACIÓN</b>	<b>\$ 219,613.11</b>

GASTOS CORRESPONDIENTE AL 2016				
CONCEPTO	MONTO	50% FONDO FODES DEL 25%	DIFERENCIA (cantidad usada de más)	OBSERVACIÓN
Gasto de Remuneración en Personal Permanente	\$247,558.61	\$138,498.06	\$109,060.55	El monto gastado en concepto de sueldos al personal permanente supera el 50% del fondo FODES 25% $\$276,996.11 * 50\% = \$138,498.06$
Transferencia Corrientes del Sector Público al 25% FODES	\$276,996.11	\$138,498.06		Este monto es el 100% de las transferencias recibida de enero al diciembre de 2016 s/balance de comprobación de 2016.
<b>Total</b>			<b>\$109,060.55</b>	

GASTOS CORRESPONDIENTE AL 2017				
CONCEPTO	MONTO	50% FONDO FODES DEL 25%	DIFERENCIA (cantidad usada de más)	OBSERVACIÓN
Gasto de Remuneración en Personal Permanente	\$ 247,204.59	\$ 136,652.03	\$ 110,552.56	El monto gastado en concepto de sueldos al personal permanente supera el 50% del fondo FODES 25% $\$273,304.05 * 50\% = \$136,652.03$
Transferencia Corrientes del Sector Público al 25% FODES	\$ 273,304.05	\$ 136,652.03		Este monto es el 100% de las transferencias recibida de enero al diciembre de 2017 s/balance de comprobación de 2017.
<b>Total</b>			<b>\$110,552.56</b>	

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, por el Concejo Municipal, al autorizar pagos en exceso con el FODES 25% en concepto remuneraciones. En consecuencia, el pago en exceso con fondos FODES 25% en concepto de



remuneraciones, ha provocado que la Administración Municipal reduzca su capacidad económica de afrontar otro tipo de gastos de funcionamiento.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los Arts. 30 numeral 14, 31 numerales 2 y 4, 57, 86 del Código Municipal; y 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES). Por lo que deberán responder por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el presente Reparo, los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES.**

**REPARO TRES. "FONDOS DE TASAS RECOLECTADAS SIN UTILIZAR EN PROYECTO".** El equipo de Auditoría detectó que, el Concejo Municipal autorizó la utilización de treinta y cinco mil ochocientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$35,818.97) del FODES 75% para el pago de servicios del proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales no debieron ser utilizados, ya que existían recursos recolectados en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Lo anterior se detalla en los proyectos siguientes:

- a) Proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad". Para el año dos mil dieciséis, la recolección de Aseo Público fue de doce mil novecientos sesenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos (\$12,962.49) y de Desechos fue de cuatro mil novecientos sesenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (\$4,965.95) recolectando en total diecisiete mil novecientos veintiocho Dólares de los Estados de América con cuarenta y cuatro centavos (\$17,928.44). Sin embargo, la Administración Municipal utilizó del FODES 75% la cantidad de ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta uno centavos (\$85,496.61) para el pago de dichos servicios, debiendo tomar únicamente sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$67,568.17) de dicho fondo.
- b) Proyecto "Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad". Para el año dos mil diecisiete, la recolección de Aseo Público fue de trece mil trescientos dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$13,316.14) y de Desechos fue de



cuatro mil quinientos setenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$4,574.39), recolectando en total diecisiete mil ochocientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos (\$17,890.53). No obstante, la Administración Municipal utilizó del FODES 75% la suma de ciento tres mil ciento veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos (\$103,124.29), para el pago de dichos servicios, debiendo tomar únicamente ochenta y cinco mil doscientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (\$85,233.76) de dicho fondo.

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, por el Concejo Municipal, al acordar reorientar fondos para que fueran utilizados en el financiamiento de otros tipos de gastos, para los cuales no son elegibles. En consecuencia, la situación observada, provocó que la Administración Municipal redujera el FODES 75% en un monto de treinta y cinco mil ochocientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$35,818.97) para la ejecución de obras, que coadyuvaran a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año; 5 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal; 5 literales a) y b), 6 y 8 de la Ordenanza Reguladora de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos provenientes de tipo Residencial, comercial, industrial y de Servicios en el Municipio de Huizúcar; 30 numeral 14, 31 numerales 2, 4, y 57 del Código Municipal. Por lo que deberán responder por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el presente Reparó, los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES.**

### **III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** (Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

**REPARO CUATRO. "GASTOS SIN EVIDENCIA DE HABER SIDO RECIBIDOS POR LOS BENEFICIARIOS"**. El equipo de Auditoría detectó que, para el proyecto: "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar, La Libertad dos mil diecisiete", se realizaron compras por un monto de doce mil doscientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$12,225.58); sin embargo, la Administración



Municipal, no presentó evidencia de que estos fueran recibidos por los beneficiarios del proyecto. A continuación, detalle de dichas compras:

No.	Partida		Factura o Recibos		Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
	Fecha	#	N°	Fecha				
1	21/02/2017	236	Recibo	21/02/2017	00001760	María Esperanza Ramos de Guzmán	Compra de refrigerios por lanzamiento de plan de prevención a la violencia	\$ 75.00
2	31/03/2017	420	Recibo	17/03/2017	00001814	María Esperanza Ramos de Guzmán	Pago de almuerzos y refrigerios por la conmemoración día de la mujer	\$ 397.50
3	30/04/2017	219	Recibo	07/04/2017	00001880	Blanca Estela Pérez de Miguel	Refrigerios, jornada de formación de comité juvenil	\$ 52.50
4	31/05/2017	289	Recibo	05/05/2017	00001948	María Concepción Galdámez Pérez	Compra de 2,900 combos refrigerio días de las madres	\$ 1,740.00
5	31/05/2017	290	8102, 159 y 3 recibos	31/05/2017	00001949	Gabriela Mariana de León Pérez	Compra de paquetes de flores, fardos de agua, cohetes de vara, boisas de globos, para las distintas actividades en el marco de las festividades en honor al día de la madre a realizarse en el mes de mayo	\$ 315.00
6	31/05/2017	303	33	19/05/2017	00001955	Ana Beatriz Romero	Compra de 135 Uniformes Deportivos. a \$12	\$ 1,620.00
7	31/05/2017	384	1512 Y 1513	22/05/2017	00002015	Celia Margarita Parada de Machuca	Pago por compra de tazas, comideras, picheles, azafates y ensaladeras para entregar en el día	\$ 2,495.20



No.	Partida		Factura o Recibos		Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
	Fecha	#	N°	Fecha				
							de las madres.	
8	09/06/2017	290	recibo	09/06/2017	00002036	Sandra Patricia Recinos de Guzmán	Compra de 45 refrigerios para jornada de consultas	\$ 33.75
9	31/07/2017	271	recibo	12/07/2017	00002138	Julio Amílcar Ramírez	Pago por Compra de sándwich y agua embolsada para evento de Promoción de Valores y Derechos para prevenir la violencia juvenil realizado el 2 de julio 2017.	\$ 45.00
10	31/07/2017	273	recibo	12/07/2017	00002139	Julio Amílcar Ramírez	Pago por compra de 50 combos de panes con pollo más refresco para evento de presentación del Plan invernal 2017.	\$ 200.00
11	31/12/2017	12-000231	6260	11/10/2017	00002568	Distribuidora de Dulces, S.A. de C.V.	Compra de 18 arrobas de dulces para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 486.00
12	31/11/2017	11-000231	recibo	03/11/2017	00002495	Gustavo Adolfo Bachez Alfaro	Compra de 40 piñatas surtidas para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 140.00
13	30/11/2017	313	14740	29/11/2017	00002559	Helados Rio Soto, S.A. de C.V.	Compra de 35 cajas de sorbete para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 350.00



No.	Partida		Factura o Recibos		Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
	Fecha	#	N°	Fecha				
14	30/11/2017	315	recibo	29/11/2017	00002560	Nicolás Chamagua	Compra de 3500 conos de sorbete para la celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 198.80
15	31/12/2017	237	RECIBO	04/12/2017	00002571	Norma Patricia Palacios Grande	Pago de servicios de animación "payaso" para celebración del día del niño en caseríos y cantones	\$ 216.58
16	31/12/2017	257	1578	7/11/2017	00002581	EB Electro suministros, S.A. de C.V.	Compra de bombillos y fotoceldas para mantenimiento de alumbrado público	\$ 686.81
17	31/12/2017	259	395853	11/12/2017	00002582	BIMBO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Compra de 2000 unidades de pan negro para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 406.80
18	31/12/2017	261	101790	11/12/2017	00002583	PRICESMART EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Compra de 84 fardos de jugos para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 335.16
19	31/12/2017	280	RECIBO	15/12/2017	00002590	Gustavo Adolfo Bachez Alfaro	Compra de 70 piñatas surtidas para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 245.00
20	31/12/2017	292	0412581, 0412482	19/12/2017	00002596	Calleja, S.A. de C.V.	Compra de cucharas y vasos para refrigerios que serán entregados en las festividades	\$ 86.48



No.	Partida		Factura o Recibos		Cheque	Proveedor	Concepto	Monto
	Fecha	#	N°	Fecha				
							navideñas en caseríos y cantones	
21	31/12/2017	353	RECIBO	29/12/2017	00002645	Carla del Milagro Dimas Palacios	Compra de 800 combos de comida para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 1,800.00
22	31/12/2017	374	16432	29/12/2017	00002657	Helados Rio Soto, S.A. de C.V.	Compra de 30 cajas de sorbete para la celebración navideña en caseríos y cantones	\$ 300.00
<b>TOTAL.....</b>								<b>\$ 12,225.58</b>

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, debido a que el Concejo Municipal, considera que por el concepto de las compras efectuadas no requiere que el personal municipal peticione a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio del proyecto, ya que cada uno de los mismos fue ejecutado con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y evitar sorprender la buena fe de los habitantes, dado a la baja escolaridad y raíces de humildad de las comunidades beneficiarias. En consecuencia, la falta de documentación que demuestre la recepción del bien, por parte del beneficiario, incrementa el riesgo de que los gastos realizados no correspondan a los fines y beneficiarios para los cuales estaba destinado el proyecto, provocando que la gestión municipal carezca de transparencia, credibilidad y certeza.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los Arts. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI), Soporte de los Registros Contables; 31 numeral 4 y 104 literal d) del Código Municipal. Por lo que deberán responder por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, de manera conjunta, de conformidad a los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el presente Reparó, los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, por la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE**



LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,225.58), además dichos servidores responderán por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**TOTAL DEL REPARO.....(\$12,225.58).**

#### IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

#### REPARO CINCO. "MONTOS PRÉSTADOS ENTRE FONDOS Y NO REINTEGRADOS".

El equipo de Auditoría detectó que, el Concejo Municipal de Huizúcar autorizó préstamos entre diferentes fondos de la Municipalidad, sin que hayan sido reintegrados, así:

- a) Préstamos aprobados mediante acuerdos municipales por doce mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,450.00) de la cuenta bancaria No. 210289107 FONDO COMÚN a las cuentas No. 210289093 FODES 25%, y No. 210289441 Fiestas Patronales, por dos mil quinientos Dólares de los estados Unidos de América (\$2,500.00) y nueve mil novecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$9,950.00) respectivamente, los cuales, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no fueron reintegrados al FONDO COMÚN, según el detalle siguiente:

No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
08-000109	15/08/2016	Por traslado a la cuenta corriente al FODES 25%, para pago de obligaciones con proveedores /Cuenta Finan: 00210289107/ Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo Común Municipal, Institución Financiera: Banco Hipotecario de El Salvador S.A.	Acta No. 31, Acuerdo No. 18, del 12/08/2016	821	1,000.00
09-000122	13/09/2016	Traslado de Fondo a cuenta del 25% FODES / Cuenta Finan: 00210289107 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo Común Municipal. Institución Financiera BANCO HIPOTECARIO de El SALVADOR, S.A.	Acta No. 34, Acuerdo No. 18 del 02/09/2016	871	1,500.00
09-000145	28/09/2016	Traslado de Fondo a cuenta de Fiestas Patronales 2016 / Cuenta Finan: 00210289107 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo Común Municipal, Institución Financiera BANCO HIPOTECARIO de El SALVADOR, S.A.	Acta No. 37, Acuerdo No. 10 del 23/09/2016	882	9,950.00



- b) Préstamos aprobados mediante actas y acuerdos municipales por noventa y un mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$91,250.00) de la cuenta bancaria No. 210289115 FODES 75% a las cuentas No. 2180289107 FONDO COMÚN; 210289441 Fiestas Patronales; y 210289093 FODES 25%, por treinta y cinco mil setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$35,750.00), cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$50,000.00) y cinco mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$5,500.00) respectivamente, los cuales, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no fueron reintegrados al FODES 75%, según el detalle siguiente:

No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
04-000267	22/04/2016	Traslado de Fondo a Cuenta del Fondo Municipal para pago de dietas / cuenta finan: 00210289115/ Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 16, Acuerdo No. 8 del 22/04/2016	990	6,950.00
06-000275	22/06/2016	Traslado de Fondo a Cuenta del Fondo Municipal / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 24, Acuerdo No. 10 del 16/06/2016	1173	7,200.00
07-000346	21/07/2016	Refuerzo presupuestario a cuenta corriente de fondo común para el pago de / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 29, Acuerdo No. 11 del 22/07/2016	1244	7,200.00
10-000271	20/10/2016	Traslado de Fondos a la Cuenta del Fondo común 00210289107 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 40, Acuerdo No. 8 del 14/10/2016	1439	7,200.00
12-000343	27/12/2016	Traslado de Fondo a Cuenta del Fondo Municipal / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR,	Acta No. 50, Acuerdo No. 7 del 22/12/2016	1690	7,200.00



No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
		S.A.			
07-000017	18/07/2016	Por transferencia de fondos correspondientes al 50% de presupuesto aprobado para la ejecución de fiestas patronales 2016 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75% Institución Financiera BANCO HIPOTECARIA DE EL SALVADOR S.A.	Acta No. 28, Acuerdo No. 18 del 15/07/2016.	1241	10,000.00
07-000391	29/07/2016	Transferencia de fondos a fiestas patronales / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A.		1308	10,000.00
09-000246	30/09/2016	Traslado de Fondos a Cuenta Fiestas Patronales 00210289441 CH 1404 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 35, Acuerdo No. 22 del 09/09/2016	1404	4,500.00
09-000249	30/09/2016	Traslado de fondo para refuerzo presupuestario, según CH 1406 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 36, Acuerdo No. 26 del 16/09/2016	1406	5,000.00
09-000285	30/09/2016	Traslado de fondo para refuerzo presupuestario a cuenta 00210289441 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 36, Acuerdo No. 27 del 16/09/2016	1426	15,500.00
09-000300	23/09/2016	Traslado de fondos a Cta. Festejos Patronales 00210289441 / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 37, Acuerdo No. 9 del 23/09/2016	1434	5000.00



No. Ptda.	Fecha	Concepto	Actas y Acuerdos	Numero de Cheque	Monto \$
11-000072	18/11/2016	Traslado de fondos a la cuenta del FODES 25% / cuenta finan: 00210289115 / Alcaldía Municipal de Huizúcar / Fondo FODES 75%, Institución Financiera: BANCO HIPOTECARIA de EL SALVADOR, S.A.	Acta No. 45, Acuerdo No. 21 del 18/11/2016	1559	5,500.00
<b>TOTAL.....</b>					<b>\$91,250.00</b>

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, por el Concejo Municipal, al autorizar préstamos entre diferentes fondos (transferencias), sin asegurarse que dichos fondos fueran reintegrados a la cuenta bancaria correspondiente. En consecuencia, la situación observada, provocó que la Administración Municipal se expusiera mayormente al riesgo de prácticas que pudieran dañar la liquidez y la solvencia ante terceros, al utilizar fondos por doce mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,450.00) y noventa y un mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 91,250.00), en actividades para las cuales estos fondos no son elegibles.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los Arts.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 30 numeral 14 y 86 del Código Municipal. Por lo que deberán responder por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES.**

**TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....(\$18,275.58).**

a) **EMPLÁCESE** a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo del presente Pliego de Reparos, para que hagan uso de su derecho de defensa, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de verificado el emplazamiento, con base a lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

b) Los servidores deberán aportar en su escrito inicial los medios probatorios de manera ordenada por cada reparo, con especificación de su contenido y finalidad, determinando claramente lo que pretenden probar con cada uno de ellos y presentando toda documentación debidamente certificada por Notario que da fe o por autoridad o



funcionario público en el ejercicio de su función, a fin de que esta Cámara realice un examen de pertinencia e idoneidad de la prueba en su conjunto, todo lo anterior de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a los Arts. 331, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en relación con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

c) Si los servidores actuantes pretenden intervenir en el Juicio por medio de Apoderado, éste nombramiento deberá recaer en un Abogado de la República, quien comprobará su personería por medio de Poder General Judicial con Cláusula Especial y no debe encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, todo de conformidad con el Art. 69 del mismo Código, en relación con los Arts. 16 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 20 del CPCM.

d) Los servidores actuantes en el mismo escrito inicial deberán señalar una dirección, un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza para ser debidamente notificado, de conformidad al Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, y;

e) Notifíquese al señor Fiscal General de la República para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y EMPLÁCESE. –**

  
  
**Ante Mi,**   
  
  
**Secretario de Actuaciones.**





EXP. JC-VI-044/2019

**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte.

Debido a la Pandemia por COVID-19, así como, la Tormenta Tropical Amanda, que han impactado a nuestro país, los cuales son hechos notorios, que afectaron la sustanciación de los juicios de cuentas a causa de la emergencia nacional, configurando un justo impedimento para cumplir con las atribuciones jurisdiccionales; los Suscritos Jueces, hacen las consideraciones siguientes:

- I) Conforme al Decreto Legislativo (D.L.) número 593 del día catorce de marzo de dos mil veinte, y publicado ese mismo día en el Diario Oficial (D.O.) número 52, Tomo No. 426, por medio del cual en su artículo 1, se declaró **Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el Territorio de la República, a raíz de la Pandemia por COVID-19**, y la Reforma al artículo 9 del Decreto Legislativo en comento, por medio de D. L. número 599 del día veinte de marzo de los corrientes y publicado el mismo día en el Diario Oficial número 58, Tomo No. 426, determinándose en el artículo 9, la suspensión durante la vigencia del Decreto Legislativo número 593, de los términos y plazos procesales, en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren; D.L. de Emergencia que fue prorrogado en varias ocasiones, lo cual detallamos a continuación: **a)** Hasta el dieciséis de abril del presente año (D.L. No. 622, del doce de abril de dos mil veinte, publicado ese mismo día en el D. O. No. 73, Tomo No. 427); **b)** Hasta el día uno de mayo de dos mil veinte, (D.L. No. 631 del dieciséis de abril de dos mil veinte, publicado ese mismo día en el D. O. No. 77, Tomo No. 427); **c)** Hasta el día dieciséis de mayo de dos mil veinte (D.L. No. 634 del treinta de abril de dos mil veinte, publicado ese mismo día en el D. O. No. 87, Tomo No. 427).
- II) Visto también, el Decreto Legislativo No. 644 de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, publicado en el D. O. No. 99 Tomo No. 427 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, que contenía las Disposiciones Transitorias para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, se extendió por ocho días la suspensión, hasta el veinticuatro de mayo de los corrientes, de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren.
- III) Por resolución emitida el día veintidós de mayo de dos mil veinte, en el proceso con referencia 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo 19 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, mientras se tramitaba el proceso de inconstitucionalidad, Decreto Ejecutivo que declaraba nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, no obstante para no caer en vacíos legales que dificultaran la lucha contra la pandemia por COVID-19, la Sala de lo Constitucional ordenó la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593, descrito en romano I) de los considerandos, hasta el veintinueve de mayo de dos mil veinte, por medio del cual la Asamblea Legislativa originalmente declaró el Estado de Emergencia Nacional, el cual incluye la suspensión de términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren.

- IV) En ese orden, a consecuencia de la tormenta Tropical Amanda se emitió el Decreto Legislativo No. 649, de fecha treinta y uno de mayo del corriente año, publicado en el Diario Oficial número 111, Tomo No. 427 de fecha uno de junio del año en curso, el cual en su Artículo 2, suspendió los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren, hasta el diez de junio de los corrientes.
- V) Vistos los Decretos Ejecutivos n° 5, 12, 18, 22, 24 y 25, normas de desarrollo de los decretos legislativos emitidos en el contexto de la pandemia por COVID-19 con efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país, y los Decretos Ejecutivos n° 14, 19, 21 y 26 y la Resolución Ministerial n° 101, normas autónomas con efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país, a excepción de los casos autorizados en esos Decretos, para el caso de los empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la pandemia, regulaciones que mantuvo en aislamiento a toda la población, hasta la fecha que fueron declarados inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia en el proceso con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, de fecha ocho de junio de dos mil veinte.
- VI) El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud emitió el Decreto Ejecutivo No. 29, de fecha dos de junio de dos mil veinte, publicado ese mismo día en el Diario Oficial No. 112 Tomo No. 427, que contenía las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19, el cual en sus Artículos 1 y 8, declaró en todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, así como cuarentena domiciliar obligatoria, por lo que toda la población debía mantenerse en resguardo domiciliar, a excepción de los casos autorizados en ese Decreto, para el caso de los empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la pandemia. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia en el proceso con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, declaró inconstitucionalidad el Decreto Ejecutivo en comento, difiriendo sus efectos por cuatro días.
- VII) Posteriormente, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, emitió el Decreto Ejecutivo No. 31 Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas en el Proceso de Reactivación Gradual de la Economía, durante la pandemia, por COVID-19, aplicables en las zonas Occidental, Central y Oriental de la República de El Salvador, de fecha catorce de junio de dos mil veinte, publicado ese mismo día en el D. O. No. 121 Tomo No. 427, el cual regulaba en la fase cuatro, comprendida del seis de agosto al veinte de agosto de dos mil veinte, la reincorporación a las labores del sector público. Seguidamente, el Ramo de Salud dictó el Decreto Ejecutivo No. 32 Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas en el Proceso de Reactivación Gradual de la Economía, durante la pandemia, por COVID-19, aplicables en las zonas Occidental, Central y Oriental de la República de El Salvador, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, publicado ese mismo día en el D.O. No. 153 Tomo No. 428, el cual regulaba en la Fase 4 comprendida del diecinueve de septiembre al tres de octubre de los corrientes, la reincorporación a las labores del sector público, y además, derogó el Decreto Ejecutivo 31. En ese orden, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de resolución de seguimiento, en el proceso inconstitucionalidad con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, de fecha siete de agosto de dos mil veinte,



declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 32 antes aludido, y postergó su vigencia hasta el veintitrés de agosto del año dos mil veinte.

- VIII) En el marco de la pandemia COVID-19, la Corte de Cuentas de la República, a través del Organismo de Dirección, giró instrucción interna por medio de Comunicado de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte, autorizó el reinicio de las labores institucional a partir del veinticuatro de agosto del presente año, facultando a las jefaturas, direcciones y coordinaciones generales, para implementar la modalidad de trabajo conveniente a la infraestructura de las unidades y a la naturaleza de las labores que se ejecutan, permitiendo realizar turnos presenciales rotativos y tareas por medio de trabajo a distancia y utilización de plataformas tecnológicas, conforme el "Plan Sanitario de Bioseguridad para la Reapertura Gradual de labores en la Corte de Cuentas de la República en el marco de la pandemia COVID-2019".
- IX) Conforme al Artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, Código de aplicación supletoria en el Juicio de Cuentas, y según lo estipulado en el Artículo 146 del mismo ordenamiento legal, Principio general de suspensión de los plazos, que establece: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.", en plena integración normativa, el plazo para el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales, se vio suspendido por las causas desarrolladas en los romanos anteriores, siendo la pandemia COVID-19 un hecho notorio y público a nivel mundial, así como la tormenta Tropical Amanda en nuestro país, generándose la paralización de la sustanciación de los juicios de cuentas, ya que las instituciones públicas estaban cerradas a la población y trabajando solo en actividades indispensables y con el personal mínimo requerido, oficinas jurídicas cerradas, cuarentena obligatoria a nivel nacional, suspensión del transporte público, etc., causas de fuerza mayor, volviendo materialmente imposible la sustanciación de los juicios de cuentas, circunstancias ajenas a la voluntad de los suscritos Jueces y las partes procesales, por lo que el período de impedimento comprendido del catorce de marzo de dos mil veinte al veintitrés de agosto del presente año, no debe ser tomado en cuenta para efectos de contabilizar los plazos que estaban en curso, ni para el conteo del plazo de caducidad de las atribuciones jurisdiccionales, paralización que genera se prorrogue de manera automática el plazo de la facultad de esta Cámara de Primera Instancia, para pronunciar sentencia definitiva, proporcionalmente al tiempo en que ocurrió el justo impedimento. Adicionalmente la paralización por fuerza mayor no produce caducidad conforme el Art. 135 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin omitir, que a la fecha la Organización Mundial de la Salud, todavía no ha declarado la finalización de la pandemia en comento.
- X) Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la suspensión de los plazos por el justo impedimento, estableciendo en sentencia de las nueve horas con cuarenta y un minutos del día seis de junio de dos mil catorce, referencia Amparo 689-2012, en el romano V, literal B párrafo cuarto, lo siguiente: "En similar sentido se pronunció esta Sala en la Resolución de 10-I-2007, Amp. 784-2006, al establecer que para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. Esto es así porque dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto, (...).".

Por lo que de acuerdo a los artículo 94 y 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; los Arts. 2, 14, 20, 135, 145, 146, 314 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; Art. 43 del Código Civil, esta Cámara **RESUELVE: 1)** Téngase por suspendido los plazos que estaban en curso, como el plazo de caducidad para pronunciar sentencia en el presente juicio, por el justo impedimento suscitado, desde el catorce de marzo de dos mil veinte al veintitrés de agosto del corriente año, por consiguiente, el plazo para emitir sentencia definitiva tiénese prorrogado proporcionalmente al tiempo que sucedió el impedimento, hasta el quince de mayo de dos mil veintidós, salvo que exista una nueva suspensión devenida de las razones antes mencionadas u otras causas de fuerza mayor o caso fortuito que excedan la voluntad de los juzgadores y de las partes procesales; **2)** Continúese la sustanciación del presente Juicio de Cuentas, desde la etapa en que se encontraba antes del catorce de marzo del presente año, y resuélvase lo que corresponda posteriormente a esta resolución.

  
  
**Ante mí,**   
  
**Secretario de Actuaciones.** 



JC-VI-044/2019

**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-044/2019**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HUIZÚCAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, en contra de los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS**, Alcaldesa Municipal, quien devengó un salario mensual de dos mil novecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,900.00); **JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES**, Síndico Municipal, quien devengó mensualmente la cantidad de mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00) en concepto de remuneración; los señores **JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario, **GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES**, Segunda Regidora Propietaria; **MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE**, Tercer Regidor Propietario; **YASMIN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, Cuarta Regidora Propietaria; **CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, Sexto Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente la cantidad de setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$700.00) en concepto de remuneración.

Han intervenido en esta Instancia los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS**, **JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES**, **JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ**, **GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES**, **MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE**, **CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ** y **JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, en su carácter personal; así mismo, la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, tal como consta a **fs. 224 a fs. 225**. No así la servidora actuante **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, quien fue declarada Rebelde, tal y como consta en autos de **fs. 217 frente a fs. 218 vuelto**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Cinco Reparos**, con **Responsabilidad Administrativa** en los Reparos **Dos, Tres y**



**Cinco con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en los Reparos Uno y Cuatro**, a dichos servidores actuantes.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1. Que a las trece horas con tres minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 49**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a fs. 50, en apego a lo dispuesto en el Art. 66 Inc. 2° de la Ley antes relacionada. De fs. 51 a fs. 52, la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, presentó escrito adjuntando Credencial de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de fs. 53, procediendo al acto procesal de comunicación que consta a fs. 54.
2. De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el posible establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, conforme a los Arts. 54 y 55, de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-044/2019**, el cual corre agregado de fs. 55 a fs. 62, ambos frente.

De fs. 63 a fs. 64, consta auto por medio del cual se suspendieron los plazos que estaban curso, así como el plazo de caducidad, por el justo impedimento suscitado desde el catorce de marzo al veintitrés de agosto del año dos mil veinte.

A fs.65, consta que fue notificado dicho Pliego al Señor Fiscal General de la República. De fs. 66 a fs. 72, constan los emplazamientos a los Servidores Actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo, y de



fs. 73 consta Acta suscrita por el Secretario Notificador Sr. Jorge Alberto Mendoza Aparicio, mediante el cual comunicó que se hizo presente a las direcciones detalladas en la nota de antecedentes, sin poder ubicar la casa de habitación de la señora **GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES**, por lo cual, se avocó a las oficinas de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, Departamento de La Libertad, sin haberse efectuado la notificación y emplazamiento del Pliego de Reparos, por lo cual procedió a fijar AVISO, de conformidad a lo establecido en los Arts. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 181 Inc. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. De **fs. 74 a fs. 80**, corre agregado el Escrito presentado por los señores: **MARINA ELIZABETH AVILES DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, en carácter personal, junto con sus anexos que constan de **fs. 81 a fs. 216**.

Por auto de las catorce horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, que consta de **fs. 217 frente a fs. 218 vuelto**, por medio del cual se admitió y agregó el escrito antes enunciado, junto con la documentación anexa, se tuvo por parte a los servidores antes mencionados y en el mismo se declaró rebelde a la señora **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, no obstante, de haber sido legalmente emplazada tal como consta en acta agregada de **fs. 69**, de conformidad con el Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Además, se concedió audiencia a la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, de conformidad con el Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, a efecto de que emitiera su opinión al respecto. Siendo comunicado dicho auto de fs. 219 a fs. 221.

4. De **fs. 224 a fs. 225**, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su calidad de Agente Auxiliar, en representación del señor Fiscal General de la República, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, junto con su credencial de fecha once de enero del presente año, que corre agregada a fs. 226.



Por auto de las diez horas con veinte minutos del día trece de enero del corriente año, que consta a fs. 227, se admitió y agregó el escrito presentado por la Licenciada PALMA CRUZ, y por evacuada la audiencia conferida de fs. 217 frente a fs. 218 vuelto, por lo que se ordenó el pronunciamiento de la Sentencia de mérito de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado dicho auto de fs. 228 a fs. 229.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.**

5. **REPARO UNO:** “**PAGOS INDEBIDOS POR \$6,050.00, EN CONCEPTO DE AGUINALDOS AÑOS 2016 Y 2017**”. Del presente Reparó los señores: **MARINA ELIZABETH AVILES DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, al ejercer su derecho de defensa que por ley les corresponde, en su escrito que corre agregado de fs. 74 a fs. 80, no presentaron argumentos ni aportaron prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Del presente Reparó la servidora actuante: **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, fue declarada rebelde tal y como consta en auto de fs. 217 frente a fs. 218 vuelto, no obstante, de habersele emplazado en legal forma, por lo que no se pronunció al respecto, tampoco aportó prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su escrito manifestó: “(...) *Los servidores en cuanto a los hallazgos señalados por los auditores en este reparo, en su defensa no expresaron nada ni presentaron documentación alguna para desvirtuarlos en consecuencia confirmese dicho reparo. Nuestra Legislación faculta al Juzgador de considerar el silencio del demandado como admisión tácita de los hechos.*”.

El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los Arts. 31 numeral 4, 46, 51 literal d) del Código Municipal; y 2 numerales 1 y 2, 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

6. **REPARO DOS:** “**PAGOS EN EXCESO CON FODES 25% EN CONCEPTO DE REMUNERACIONES**”. Del presente Reparó los señores: **MARINA**



ELIZABETH AVILES DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES, al ejercer su derecho de defensa que por ley les corresponde, en su escrito que corre agregado de fs. 74 a fs. 80, no presentaron argumentos ni aportaron prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Del presente Reparó la servidora actuante: **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, fue declarada rebelde tal y como consta de fs. 217 frente a fs. 218 vuelto, no obstante, de habersele emplazado en legal forma, por lo que no se pronunció al respecto, tampoco aportó prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su escrito manifestó: *"(...) De igual forma que el hallazgo que antecede los servidores no se pronunciaron para ejercer su derecho de defensa, presentaron escrito en tiempo pero en cuanto a las deficiencias señaladas por los auditores y por los Jueces de Cuentas en el Pliego de reparo, no hubo pronunciamiento al respecto ni aportaron prueba alguna para desvirtuarlos, siendo este el momento procesal oportuno, asimismo, a ellos les corresponde presentar la prueba de descargo, en consecuencia confirmese dicho reparo. Nuestra Legislación faculta al Juzgador de considerar el silencio del demandado como admisión tácita de los hechos."*

El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 30 numeral 14, 31 numerales 2 y 4, 57, 86 del Código Municipal; y 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

7. **REPARO TRES: "FONDOS DE TASAS RECOLECTADAS SIN UTILIZAR EN PROYECTO"**. Del presente Reparó los señores: **MARINA ELIZABETH AVILES DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, al ejercer su derecho de defensa que por ley les corresponde, en su escrito que corre agregado de fs. 74 a fs. 80, no presentaron argumentos ni aportaron prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Del presente Reparo la servidora actuante: **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, fue declarada rebelde tal y como consta de fs. 217 frente a fs. 218 vuelto, no obstante, de habersele emplazado en legal forma, por lo que no se pronunció al respecto, tampoco aportó prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su escrito manifestó: "(...)De igual forma que el hallago que antecede los servidores no se pronunciaron para ejercer su derecho de defensa, presentaron escrito en tiempo pero en cuanto a las deficiencias señaladas por los auditores y por los Jueces de Cuentas en el Pliego de reparo, no hubo pronunciamiento al respecto ni aportaron prueba alguna para desvirtuarlos, siendo este el momento procesal oportuno, asimismo, a ellos les corresponde presentar la prueba de descargo, en consecuencia confirmese dicho reparo. Nuestra Legislación faculta al Juzgador de considerar el silencio del demandado como admisión tacita de los hechos."

El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia en los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año; 5 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal; 5 literales a) y b), 6 y 8 de la Ordenanza Reguladora de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos provenientes de tipo Residencial, comercial, industrial y de Servicios en el Municipio de Huizúcar; 30 numeral 14, 31 numerales 2, 4, y 57 del Código Municipal.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**

- 8. REPARO CUATRO: "GASTOS SIN EVIDENCIA DE HABER SIDO RECIBIDOS POR LOS BENEFICIARIOS"**. Del presente Reparo los señores: **MARINA ELIZABETH AVILES DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, al ejercer su derecho de defensa que por ley les corresponde, en su escrito que corre agregado de fs. 74 a fs. 80, en lo conducente alegaron: "(...) 3. Referente a los **PUNTOS UNO, TRES, Y NUEVE DEL REPARO CUATRO**, atinentes a la compra de refrigerios de **TRES EVENTOS REALIZADOS EN FUNCIÓN DE LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE HUIZUCAR**, se ofrece la declaración jurada de las trece horas del día veintisiete de septiembre de dos



mil veinte, suscrita por **Carlos Enrique Martínez Ponce**, quien fungió como encargado de la unidad de juventud de la alcaldía municipal de Huizúcar en el año dos mil diecisiete, con la cual él manifiesta que coordinó tres eventos enfocados en la formación integral de la juventud de Huizúcar, eventos en los que la alcaldía municipal invirtió en proporcionar refrigerios a los jóvenes asistentes a los eventos realizados, los cuales datan de los meses de febrero, abril y julio del año dos mil diecisiete; aunado a esto se aportan cinco imágenes fotográficas de los referidos eventos, con lo cual **SE TIENE POR PROBADO** el fin que tuvieron los fondos invertidos y que los beneficiados con dichos eventos fueron los jóvenes de Huizúcar. 4. El **PUNTO NÚMERO DOS DEL REPARO CUATRO, el cual es sobre el PAGO DE ALMUERZOS Y REFRIGERIOS PARA LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER** del año dos mil diecisiete, para desvirtuar dicho reparo se ofrece declaración jurada de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrita por **Rosa Emilia Orellana De Jerónimo**, quien en el año dos mil diecisiete fungió como responsable de la unidad de la mujer de la alcaldía municipal de Huizúcar y quien manifiesta que ella fue la encargada de organizar y ejecutar el evento de celebración del día de la mujer para las habitantes de Huizúcar y que ella se encargó de gestionar y entregar los almuerzos y refrigerios para las asistentes al evento en el mes de marzo del año dos mil diecisiete; complementariamente, se aportan seis imágenes fotográficas del evento en cuestión, con lo cual **SE TIENE POR PROBADO** el fin que tuvieron los fondos invertidos en la alimentación para las mujeres de Huizúcar. 5. Que referente a **LOS PUNTOS CUATRO, CINCO Y SIETE DEL REPARO CUATRO**, que trata sobre insumos utilizados en función de llevar a cabo **LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LAS MADRES** en el mes de mayo de dos mil diecisiete, ofertamos seis declaraciones juradas del día veintinueve de septiembre de los corrientes, suscritas por **Arcenio Israel Palacios Guzmán, Rubén Balmore Gómez Tolentino, Aura Martina Palacios De Dimas, Miguel Ángel Pérez Ramírez, Gabriela Mariana De León Pérez, María Martha Servellón Benavidez, María Lidia Benavides, Baltazar Rodríguez Crespin, Sebastián Mejía Hernández, Ismael Jerónimo Guzmán, Pedro Antonio Palacios Gómez, Diana Yamilet Jerónimo De Molina y Alex Benjamín Gómez Minero**; todas las personas que las suscribieron formaron parte de las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCO) de seis caseríos, cantones y comunidades de Huizucar, los cuales, según se manifiesta en las declaraciones juradas, recibieron de parte de la municipalidad de Huizucar, una dotación de insumos que tuvieron como objeto ser utilizados y entregados en la celebración del día de las madres en el Caserío El Izote, Caserío El Almendro, Caserío La Esperanza, Caserío El Zapote, Cantón Tilapa y la Comunidad María Victoria, respectivamente, adicional a esto, se aportan siete imágenes fotográficas de los eventos realizados en el territorio de Huizucar, con lo cual **SE TIENE POR PROBADO** que las contrataciones hechas por la municipalidad de Huizucar fueron efectivamente empleadas en dicha celebración y las madres del municipio de Huizucar efectivamente recibieron los beneficios planteados para ellas. 6.



Sobre los **PUNTOS ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE**, referentes a **LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL NIÑO** en el mes de mayo de dos mil diecisiete, se ofertan seis declaraciones juradas del día veintisiete de septiembre de dos mil veinte, suscritas por **Arcenio Israel Palacios Guzmán, Rubén Balmore Gómez Tolentino, Aura Martina Palacios De Dimas, Miguel Ángel Pérez Ramírez, Gabriela Mariana De León Pérez, María Martha Servellón Benavidez, María Lidia Benavides, Baltazar Rodríguez Crespín, Sebastián Mejía Hernández, Ismael Jerónimo Guzmán, Pedro Antonio Palacios Gómez, Diana Yamilet Jerónimo De Molina y Alex Benjamín Gómez Minero**; quienes formaron parte de las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCO) de seis caseríos, cantones y comunidades de Huizucar, quienes manifestaron que a través de ellos se gestionó la recepción y posterior entrega de dulces, piñatas, cajas de sorbete y conos de sorbete, y la el goce de los servicios de un payado de fiestas, todo esto para conmemorar la celebración del día del niño en el Caserío El Izote, Caserío El Almendro, Caserío La Esperanza, Caserío El Zapote, Cantón Tilapa y la Comunidad María Victoria, respectivamente, junto a esto, se ofrecen trece imágenes fotográficas de los eventos realizados en los diferentes territorios de Huizucar, con lo cual **SE TIENE POR PROBADO** que los insumos adquiridos por la municipalidad de Huizucar y los servicios adquiridos se emplearon totalmente en la celebración en cuestión y los niños del municipio gozaron de las gestiones realizadas. 7. Atinente al **PUNTO NÚMERO SEIS**, el cual versa sobre **LA COMPRA DE UNIFORMES DEPORTIVOS**, se oferta declaración jurada de las once horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrita por **René Mauricio Mejía Flores**, persona que en el año dos mil diecisiete ejercía el cargo de promotor de deportes de la alcaldía municipal de Huizucar, quien declara que en nombre de la municipalidad gestionó la adquisición y entrega de ciento treinta y cinco uniformes deportivos, los cuales fueron entregados a diez equipos del Cantón San Juan Buenavista como un incentivo para la realización del torneo cantonal para la prevención de la violencia y el fomento del deporte y sano esparcimiento en el cantón San Juan Buenavista, que dichos uniformes fueron entregados a los representantes de cada equipo en el mes de junio del año dos mil diecisiete, complementando lo anterior se ofrecen tres imágenes fotográficas del día de la entrega de los uniformes, de ficha firmada de recibido por parte de los representantes de los equipos y del inicio del torneo en cuestión, con lo que **SE TIENE POR PROBADO** que los uniformes comprados por la municipalidad de Huizúcar fueron entregados a los equipos y dio la pauta a un exitoso torneo deportivo en el cantón. 8. **EI PUNTO DIECISEIS** que se refiere a **LA COMPRA DE BOMBILLOS Y FOTOCELDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO**, aportamos declaración jurada de las once horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrita por **Juan Antonio Hurtado Nájera**, persona que en el año dos mil diecisiete desempeñó el cargo de encargado de mantenimiento de alumbrado público del municipio de Huizúcar, quien manifestó que le consta la adquisición de luminarias ya



que él fue el encargado de la colocación de bombillos y fotoceldas en el territorio de Huizúcar, las cuales fueron colocadas en diez puntos diferentes del municipio de Huizúcar en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete, adicional a esto se agregan seis imágenes fotográficas de la colocación de dicha luminaria, con lo que **SE TIENE POR PROBADO** que la luminaria fue efectivamente colocada y se le dio el mantenimiento pertinente en beneficio de la población. 9. Sobre los **PUNTOS DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO Y VEINTIDÓS** referentes a **LAS CELEBRACIONES DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO** del año dos mil diecisiete, se ofertan seis declaraciones juradas del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscritas por **Arcenio Israel Palacios Guzmán, Rubén Balmore Gómez Tolentino, Aura Martina Palacios De Dimas, Miguel Ángel Pérez Ramírez, Gabriela Mariana De León Pérez, María Martha Servellón Benavidez, María Lidia Benavidez, Baltazar Rodríguez Crespín, Sebastián Mejía Hernández, Ismael Jerónimo Guzmán, Pedro Antonio Palacios Gómez, Diana Yamilet Jerónimo De Molina y Alex Benjamín Gómez Minero**; personas que formaron parte de las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCO) de seis caseríos, cantones y comunidades de Huizúcar, los comparecientes manifestaron que a través de ellos se hicieron las gestiones necesarias y la coordinación de las celebraciones de navidad y año nuevo en el Caserío El Izote, Caserío El Almendro, Caserío La Esperanza, Caserío El Zapote, Cantón Tilapa y la Comunidad María Victoria, respectivamente, para los que se le proporciono a casa ADESCO una dotación de pan Marisela "Negrito", fardos de jugo, piñatas, combos de comida, cajas de sorbete y utensilios para los alimentos, las cuales fueron utilizadas en su totalidad en dichas celebraciones y que para terminar de respaldar dichas aseveraciones, se anexan diez imágenes fotográficas de los eventos realizados en los diferentes territorios de Huizúcar, con lo cual **SE TIENE POR PROBADO** que todo lo adquirido por la municipalidad de Huizúcar para dichas celebraciones efectivamente fue empleado para ello y la población de estas zonas de Huizúcar pudo gozar de los mencionados eventos en el mes de diciembre de dos mil diecisiete (...).

Del presente Reparo los servidores actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, al ejercer su derecho de defensa, aportaron prueba documental emitida con las formalidades de los Arts. 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de **fs. 81 a fs. 216**.

Del presente Reparo la servidora actuante: **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, fue declarada rebelde tal y como consta de fs. 217 frente a fs. 218 vuelto, no obstante, de habersele emplazado en legal forma, no se pronunció al



respecto, tampoco aportó prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su escrito manifestó: "(...) *Los auditores expresan que la deficiencia fue ocasionada, debido a que el Concejo, considera que por el concepto de compras efectuadas no requiere que el personal municipal solicite a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio del proyecto, por lo tanto la falta de documentación que demuestre la recepción de esos bienes de parte del beneficiado, carecen de certeza que los gastos efectivamente se hayan destinado a un determinado proyecto, provocando que la gestión carezca de transparencia y credibilidad de parte de los servidores, estos presentan en su defensa varias actas de declaración jurada con anexos con las cuales pretenden desvirtuar los hallazgos señalados, pero no es prueba útil para desvanecer las deficiencias, en vista que no presentan evidencias suficientes y pertinentes para respaldar las erogaciones realizadas, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.*"

El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia en lo dispuesto en los Arts. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI), Soporte de los Registros Contables; 31 numeral 4 y 104 literal d) del Código Municipal.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

9. **REPARO CINCO: "MONTOS PRÉSTADOS ENTRE FONDOS Y NO REINTEGRADOS"**. Del presente Reparó los señores: **MARINA ELIZABETH AVILES DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMUDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LINARES**, al ejercer su derecho de defensa que por ley les corresponde, en su escrito que corre agregado de fs. 74 a fs. 80, no presentaron argumentos ni aportaron prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Del presente Reparó la servidora actuante: **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, fue declarada rebelde tal y como consta de fs. 217 frente a fs. 218 vuelto, no obstante, de habersele emplazado en legal forma, por lo que no se pronunció al respecto, tampoco aportó prueba documental, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.



La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, en su escrito manifestó: "(...) *En cuanto a este reparo no hubo pronunciamiento alguno de parte de los cuentadantes.*"

El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia en los Arts. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 30 numeral 14 y 86 del Código Municipal.

10. En conclusión, la representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, alegó: "(...) *Asimismo en cuanto a la servidora YASMÍN MARINELA PINEDA DE GUZMÁN, al no hacer uso de su derecho de defensa de contestar el pliego de reparos, se debe tener por rebelde tal como lo ordena en la resolución antes relacionada.*

*Con la documentación anexada en el escrito presentado por los servidores relacionados en el presente juicio de Cuentas, éstos han tenido la oportunidad procesal a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba pertinente e idónea que les permita desvanecer los hallazgos y con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación misma de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de las existencia al momento de la auditoría, por ende se considera que los hallazgos no son injustificados.*

*Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 N° 1, de la Constitución de la República. Considero que con los documentos presentados los servidores no se desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista de que la conducta señalada a los reparados es de la inobservancia a la ley, de conformidad a lo a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en cuanto a la responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad se determinara en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que en cuanto a los reparo en comento, los servidores deben de responder y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república (...)"*



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente:

Es necesario establecer que esta Cámara como garante de la legalidad y debido proceso está sometida a la Constitución, las leyes, y demás normas del ordenamiento jurídico, así como a los principios que rigen los derechos procesales, por lo cual, encontramos prohibida la aplicación de toda forma de Responsabilidad Objetiva, en clara sujeción al principio de culpabilidad, y es que, la Fiscalización que realiza esta Corte de Cuentas se divide en dos fases: Administrativa, por medio de la Auditoría posterior Externa que inició en el caso Subjúdice con el **“INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HUIZÚCAR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE”**, fase en la cual les fue notificado a cada sujeto los Hallazgos en los cuales se encontraron relacionados, tal como consta en autos de fs. 22 a fs. 37, concediéndoseles desde esa fase la oportunidad de Audiencia y Defensa, así mismo, legitimándolos para ser sujetos procesales en la fase de fiscalización jurisdiccional, al iniciarse el Juicio de Cuentas.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**

11. **REPARO UNO: “PAGOS INDEBIDOS POR \$6,050.00, EN CONCEPTO DE AGUINALDOS AÑOS 2016 Y 2017”**. El equipo de Auditoría detectó que, la Administración Municipal realizó pagos en concepto de aguinaldos y dietas al Concejo Municipal en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por un total de seis mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,050.00), sin que estos, se encuentren estipulados en las Disposiciones Generales del Presupuesto, e igualmente, no se encuentran admitidos por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal para los puestos de elección popular, así: a) Pagos por un monto de tres mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,450.00) correspondiente al año dos mil dieciséis, en concepto de aguinaldos a Regidores Propietarios y Suplentes, Alcaldesa y para Auditor Interno, por montos de tres mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,050.00) y cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) detalladas en el cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos, que consta de fs. 55 frente y vuelto y b) Pagos por un monto de dos mil



seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,600.00) correspondiente al año dos mil diecisiete, en concepto de aguinaldos a Regidores Propietarios y Suplentes, Alcaldesa y Auditor Interno, por montos de dos mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,250.00) y trescientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00), detalladas en el cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos, que consta de fs. 55 vuelto.

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, debido a que: a) el Concejo Municipal autorizó pagos para sus miembros, en concepto de aguinaldos, sin considerar que, por ser funcionarios de elección popular, y otros como en el cargo del Auditor Interno, considerados que requieren alto grado de confianza; cargos que no están comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por lo tanto no gozan de los derechos establecidos en esta y b) que el Síndico Municipal, no propuso al Concejo Municipal las medidas a tomar a fin de evitar un manejo deficiente de los recursos municipales. En consecuencia, lo anterior ocasionó que se efectuaran erogaciones de fondos por un monto de tres mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,450.00) en el año dos mil dieciséis y dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,600.00) para el año dos mil diecisiete, en concepto de aguinaldos indebidos, provocando consecuentemente una disminución de los recursos municipales que pudieron ser canalizados en programas o proyectos de beneficio de la población de Huizúcar.

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del Hallazgo, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una presunta **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** en forma Conjunta, tal como lo establecen los Arts. 54, 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual es importante citar el Art. 55 de dicha Ley, que literalmente establece: "La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." (negritas son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que, en el presente Reparo, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una **Responsabilidad Patrimonial**, pues lo que se ha establecido es que: a) el Concejo Municipal autorizó pagos para sus miembros,



en concepto de aguinaldos, sin considerar que, por ser funcionarios de elección popular, y otros como en el cargo del Auditor Interno quien se encontraba contratado por servicios profesionales, cargos que no están comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por lo tanto no gozan de los derechos establecidos en esta y b) que el Síndico no propuso al Concejo Municipal las medidas a tomar a fin de evitar un manejo deficiente de los recursos municipales, por la cantidad de seis mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,050.00) y no un perjuicio económico, pues para la configuración de éste, **se ha de lograr establecer la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna.** En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que ante la oscuridad en el atributo "efecto" que conllevó a la supuesta Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes, y siendo que la Auditoría sirve precisamente para agregar valor a las Instituciones, cuyo principal objetivo es ser propositiva y servir como una base para superar las deficiencias, por tal causa, es procedente desvanecer del presente Reparó la **Responsabilidad Patrimonial** determinada por la cantidad de **SEIS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,050.00)**, y emitir un fallo **ABSOLUTORIO** a favor de los Servidores Actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES.**

Con base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparó en estudio, constituido por la causa de pedir o causa pretendí adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra "*... por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)*" (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: "*Delimitación de la causa de pedir. Art. 91.- Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación....*", ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparó, no determinan una **Responsabilidad Patrimonial** a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro fáctico nos lleva a determinar que lo que se ha configurado son los



supuestos normativos del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente establece: **"La Responsabilidad Administrativa...se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón de su cargo."**, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias (Arts. 31 numeral 4, 46, 51 literal d) del Código Municipal; y 2 numerales 1 y 2, 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal). Así mismo se logra acreditar que los servidores actuantes detallados en el párrafo que antecede, realizaron pagos indebidos en concepto de aguinaldos y dietas al Concejo Municipal, por la cantidad de seis mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,050.00), durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, tal como consta en los literales a) y b) del cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos a fs. 55 frente y vuelto; en ese orden, resulta importante citar el Art. 61 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.". Es de recalcar, que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, sometimiento que en el caso Subjúdice requiere ser probado, en razón de ello vale citar el Art. 86 Inc. 3° de la Constitución de la República, que expresamente establece: "(...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley.". Por tanto, queda evidenciada la inobservancia de lo dispuesto en la normativa antes citada y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo, es decir, que el Concejo Municipal autorizó pagos para sus miembros, en concepto de aguinaldos, sin considerar que, por ser funcionarios de elección popular, y otros como en el cargo del Auditor Interno, no son cargos permanentes, puesto que no existe un vínculo patrono-trabajador, es decir cargos que no están comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y por lo tanto no gozan de los derechos establecidos en esta. De tal manera que es válido afirmar, que el aguinaldo es una obligación que la ley le impone al patrono para con el trabajador en virtud del vínculo laboral existente entre ellos, lo anterior conforme a lo regulado en el Art.196 del Código de Trabajo, en relación al Art. 198 del mismo cuerpo legal. Además, el Síndico Municipal, no propuso al Concejo Municipal las medidas a tomar a fin de evitar un manejo deficiente de los recursos municipales, lo que ocasionó que se efectuaran erogaciones de



fondos bajo el concepto de aguinaldo, no encajando esta prestación con los cargos desempeñados, por tanto, los servidores actuantes no efectuaron el debido procedimiento, en relación a los supuestos establecidos en la normativa antes citada, lo cual generó falta de compromiso por parte de los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, para cumplir con las facultades inherentes a su cargo, queda evidenciado que desde el momento que la auditoría interviene, la inobservancia ya existía, así mismo es concluyente establecer que en el caso que nos ocupa no hubo diligencia durante el período auditado en la ejecución de sus obligaciones, respecto a los pagos realizados por SEIS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,050.00), EN CONCEPTO DE AGUINALDOS DURANTE LOS AÑOS DOS MIL DIECISÉIS Y DOS MIL DIECISIETE, durante el período auditado, los cuales no se encontraban estipulados en las Disposiciones Generales del Presupuesto, además no son admitidos por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, para los puestos de elección popular y cargos desempeñados bajo la figura de servicios profesionales.

Considerando que los servidores actuantes, **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, al ejercer su derecho de defensa, no aportaron argumentos ni prueba de descargo a esta Instancia, por lo cual, resulta oportuno citar las siguientes disposiciones legales: Arts. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1°, *Principio de Aportación*: "Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes", Art. 284 inciso último del mismo cuerpo legal, que establece: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales", en relación al Art. 69 Inc. 1° y 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la



gestión de éste. En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena (...)", y el Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: "Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados.", de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia, en ese sentido debe tenerse presente que la Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro del proceso y de los límites que marca la Ley. La prueba puede ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con el Art. 68 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en relación al reparo antes enunciado los referidos servidores, en el carácter en el que actúan, no hicieron uso de su derecho de probar, por lo que, al no haber presentado documentación, y alegatos que desvirtúen lo objetado, se logra acreditar en autos los supuestos normativos del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En cuanto a la señora **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, quien fue declarada REBELDE tal como consta en el proceso, al no hacer efectivo su



Derecho de Defensa y no habiendo prueba ni argumentos que valorar, los Suscritos Jueces emitimos un fallo condenatorio en su contra.

Es de hacer mención que con base al Art. 69 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se le otorga audiencia a la Representación Fiscal con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción, opinión que es basada en el Principio de Legalidad Arts. 2 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas Leyes, Normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 Numeral 1º de la Constitución, quien en su escrito presentado determinó en su opinión sobre el presente Reparó que: "(...) Los servidores en cuanto a los hallazgos señalados por los auditores en este reparo, en su defensa no expresaron nada ni presentaron documentación alguna para desvirtuarlos en consecuencia confirmese dicho reparo. Nuestra Legislación faculta al Juzgador de considerar el silencio del demandado como admisión tácita de los hechos."

Con base a lo antes expuesto, por los defectos advertidos en la causa de pedir, así como por la oscuridad de la pretensión, los suscritos consideramos pertinente emitir un fallo absolutorio respecto de la Responsabilidad Patrimonial, a favor de los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, por la cantidad de **SEIS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,050.00)**; siendo procedente imponer la respectiva sanción, tal y como lo establecen los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y determinar la **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores antes relacionados, por la inobservancia a los Arts. 31 numeral 4, 46, 51 literal d) del Código Municipal; y 2 numerales 1 y 2, 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- 12. REPARO DOS: "PAGOS EN EXCESO CON FODES 25% EN CONCEPTO DE REMUNERACIONES"**. El equipo de Auditoría detectó que, durante el ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete se efectuaron pagos con FODES 25%, en



concepto de salarios, por un monto de cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (\$494,763.20), no obstante, el máximo permitido para pagar salarios con FODES 25% es por un monto de doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$275,150.09), correspondiendo esta cantidad al 50% del FODES 25%, por lo que se efectuaron pagos indebidos por un monto de doscientos diecinueve mil seiscientos trece Dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$219,613.11), detalladas en el cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos, que consta de fs. 56 frente y vuelto.

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, por el Concejo Municipal, al autorizar pagos en exceso con el FODES 25% en concepto remuneraciones. En consecuencia, el pago en exceso con fondos FODES 25% en concepto de remuneraciones, ha provocado que la Administración Municipal reduzca su capacidad económica de afrontar otro tipo de gastos de funcionamiento.

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico del informe Final de auditoría, y en virtud que los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa no presentaron argumentos ni prueba que valorar: es menester mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: ***"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*** (Artículo 86 Inc. 3° de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que, los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste. En virtud de lo anterior y respecto a lo señalado por los auditores en el presente reparo es importante recalcar que: ***"los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma"***, tal como lo dispone el Art. 57 del Código Municipal, aunado a lo anterior, previo a autorizar pagos en exceso con FODES 25% en concepto de



remuneraciones, se debió verificar el cumplimiento del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), el cual establece de manera expresa: "(...) De dicho 25% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos (...)". En razón de lo anterior, los Suscritos como garantes de la legalidad y debido proceso consideramos que existió incumplimiento a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en el sentido que si bien es cierto, se permite el uso de tales recursos para cancelar gastos de funcionamiento, los cuales son destinados para procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo tal como lo dispone mencionado Reglamento. Queda claro que desde el momento que la auditoría interviene, la inobservancia a la normativa antes señalada ya existía, puesto que se logra acreditar que, el Concejo Municipal durante el ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, efectuó pagos con FODES 25%, en concepto de salarios por un monto de cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (\$494,763.20), no obstante, **el máximo permitido para pagar salarios con FODES 25% era por un monto de doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$275,150.09)**, correspondiendo esta cantidad al 50% del FODES 25%, **por lo que se efectuaron pagos indebidos por un monto de doscientos diecinueve mil seiscientos trece Dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$219,613.11).**

Considerando que los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, no ejercieron su derecho de defensa, y no aportaron prueba de descargo a esta Instancia, resulta oportuno citar las siguientes disposiciones legales: Arts. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1°, Principio de Aportación: "Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes", Art. 284 inciso último del mismo cuerpo legal, que establece: "El Juez podrá considerar el



*silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”, en relación al Art. 69 Inc. 1° y 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste. En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena (...)”, y el Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados.”, de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. En cuanto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia, en ese sentido debe tenerse presente que la Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro del proceso y de los límites que marca la Ley. La prueba puede ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con el Art. 68 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en relación al reparo antes mencionado los*



referidos servidores, en el carácter en el que actúan, no hicieron uso de su derecho de probar, por lo que al no haber presentado documentación y alegatos que desvirtúen lo objetado, no obstante habiéndoseles otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa, a criterio de esta Cámara se confirma el incumplimiento de sus atribuciones e inactividad ante un deber legal de obrar o actuar, es por ello que la prueba contribuye a despejar cual ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, así para el Doctor Eduardo J. Couture, desde una aceptación común: *“la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”*, conforme lo anterior podemos decir que, la actividad probatoria consiste en el ofrecimiento, aportación, desarrollo y valoración de aquellos elementos por medio de los cuales las partes pretenden valerse para recrear en la mentalidad del juzgador la certeza que las afirmaciones alegadas por las partes son ciertas. En conclusión, por todas las disposiciones legales citadas, así como las razones expuestas, ésta Cámara logra acreditar en autos el vínculo causal requerido por ley, para determinar Responsabilidad Administrativa, y es que literalmente el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: *“La Responsabilidad Administrativa (...) se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo (...)”*.

En cuanto a la señora **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, quien fue declarada REBELDE tal como consta en el proceso, al no hacer efectivo su Derecho de Defensa y no habiendo prueba ni argumentos que valorar, los Suscritos Jueces emitimos un fallo condenatorio en su contra.

Habiéndose acreditado la inobservancia legal del cuadro fáctico contenido en el Pliego de Reparos que consta de fs. 56 frente y vuelto, por todas las disposiciones legales citadas, así como las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y al valorar la opinión emitida por la Representación Fiscal, ésta Cámara logra acreditar en autos el vínculo causal requerido por ley, para determinar Responsabilidad Administrativa a cargo de los servidores actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN**



MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES, y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los Arts. 30 numeral 14, 31 numerales 2 y 4, 57, 86 del Código Municipal; y 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

13. **REPARO TRES: "FONDOS DE TASAS RECOLECTADAS SIN UTILIZAR EN PROYECTO"**. El equipo de Auditoría detectó que, el Concejo Municipal autorizó la utilización de treinta y cinco mil ochocientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$35,818.97) del FODES 75% para el pago de servicios del proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales no debieron ser utilizados, ya que existían recursos recolectados en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Lo anterior se detalla en los proyectos siguientes: a) Proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad". Para el año dos mil dieciséis, la recolección de Aseo Público fue de doce mil novecientos sesenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos (\$12,962.49) y de Desechos fue de cuatro mil novecientos sesenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (\$4,965.95) recolectando en total diecisiete mil novecientos veintiocho Dólares de los Estados de América con cuarenta y cuatro centavos (\$17,928.44). Sin embargo, la Administración Municipal utilizó del FODES 75% la cantidad de ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta uno centavos (\$85,496.61) para el pago de dichos servicios, debiendo tomar únicamente sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$67,568.17) de dicho fondo y b) Proyecto "Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad". Para el año dos mil diecisiete, la recolección de Aseo Público fue de trece mil trescientos dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$13,316.14) y de Desechos fue de cuatro mil quinientos setenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$4,574.39), recolectando en total diecisiete mil ochocientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos (\$17,890.53). No



obstante, la Administración Municipal utilizó del FODES 75% la suma de ciento tres mil ciento veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos (\$103,124.29), para el pago de dichos servicios, debiendo tomar únicamente ochenta y cinco mil doscientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (\$85,233.76) de dicho fondo.

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, por el Concejo Municipal, al acordar reorientar fondos para que fueran utilizados en el financiamiento de otros tipos de gastos, para los cuales no son elegibles. En consecuencia, la situación observada, provocó que la Administración Municipal redujera el FODES 75% en un monto de treinta y cinco mil ochocientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$35,818.97) para la ejecución de obras, que coadyuvaran a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Habiéndose realizado el análisis correspondiente de los hechos, así como de las normas jurídicas contenidas en el atributo "*Criterio*" invocado por los Auditores, es conveniente referirse al Art. 86 Inc. 3° de la Constitución de la República, que expresamente establece: "(...) *Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley.*", entiéndase lo anterior, que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste, considerando conveniente expresar que para el caso en comento de acuerdo a la condición reportada por el equipo auditor responsable, queda claro que el Concejo Municipal autorizó la utilización de treinta y cinco mil ochocientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$35,818.97) del FODES 75% para el pago de servicios del proyecto "Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Huizúcar, La Libertad" correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales no debieron ser utilizados, ya que existían recursos recolectados en concepto de tasas por desechos sólidos y aseo público en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, tal y como se detalló en los Literales a) y b) del cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos de fs. 57 frente y vuelto, por lo cual, queda evidenciado el incumplimiento de lo establecido en los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 5



y 130 de la Ley General Tributaria Municipal; 5 literales a) y b), 6 y 8 de la Ordenanza Reguladora de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos provenientes de tipo Residencial, comercial, industrial y de Servicios en el Municipio de Huizúcar; 30 numeral 14, 31 numerales 2, 4, y 57 del Código Municipal.

Es importante destacar en este punto, que los servidores actuantes **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, en la calidad en que actuaron, acordaron reorientar fondos para que fueran utilizados en el financiamiento de otros tipos de gastos, para los cuales no son elegibles, lo que ocasionó que la Administración Municipal redujera el FODES 75% en un monto de treinta y cinco mil ochocientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$35,818.97); para la ejecución de obras que coadyuvaran a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, queda evidenciado que desde el momento que la auditoría interviene, la inobservancia de la ley ya existía, así mismo es concluyente establecer que en el caso que nos ocupa no hubo diligencia durante el período auditado en la ejecución de sus funciones, téngase presente que todo acto administrativo es una demostración de voluntad o de juicio que produce efectos jurídicos de forma individual y concreta, y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo, es decir, que los servidores actuantes no efectuaron el debido procedimiento, de modo que, se comprueba la omisión en su actuar y el incumplimiento de la normativa antes citada, los Suscritos Jueces coligen de lo anterior, que la deficiencia mostrada en el presente Reparó se confirma, en razón de que los servidores actuantes no aportaron al proceso, las pruebas ni argumentos pertinentes que puedan dar por desvanecido dicho señalamiento.

Considerando que los servidores actuantes detallados en el párrafo que antecede, al ejercer su derecho de defensa no aportaron argumentos ni prueba de descargo a esta Instancia, resulta oportuno citar las siguientes disposiciones legales: Arts. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1°, *Principio de Aportación*: "Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes", Art. 284 inciso último del mismo cuerpo legal, que establece: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos



que le sean conocidos y perjudiciales”, en relación al Art. 69 Inc. 1° y 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste. En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena (...)”, y el Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados.”, de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia, en ese sentido debe tenerse presente que la Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro del proceso y de los límites que marca la Ley. La prueba puede ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con el Art. 68 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en relación al reparo antes mencionado los referidos profesionales, en el carácter en el que actúan, no hicieron uso de su



derecho de probar, por lo que al no haber presentado documentación, y alegatos que desvirtúen lo objetado, no obstante habiéndoseles otorgado a los servidores actuantes la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa, a criterio de esta Cámara se confirma el incumplimiento de sus atribuciones e inactividad ante un deber legal de obrar o actuar, es por ello que la prueba contribuye a despejar cual ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, así para el Doctor Eduardo J. Couture, desde una aceptación común: ***“la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”***, conforme lo anterior podemos decir que, la actividad probatoria consiste en el ofrecimiento, aportación, desarrollo y valoración de aquellos elementos por medio de los cuales las partes pretenden valerse para recrear en la mentalidad del juzgador la certeza que las afirmaciones alegadas por las partes son ciertas. En conclusión, por todas las disposiciones legales referidas, así como las razones expuestas, ésta Cámara logra acreditar en autos el vínculo causal requerido por ley, para determinar Responsabilidad Administrativa, y es que literalmente el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: ***“La Responsabilidad Administrativa (...) se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo (...)”***, por lo que de acuerdo al Art. 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. Por tal circunstancia anteriormente descrita, cabe señalar que la imposición por este señalamiento a juicio de los Suscritos, constituye una falta que repercute en el incumplimiento de las funciones del involucrado.

En cuanto a la señora **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, quien fue declarada REBELDE tal como consta en el proceso, al no hacer efectivo su Derecho de Defensa y no habiendo prueba ni argumentos que valorar, los Suscritos Jueces emitimos un fallo condenatorio en su contra.

Consecuentemente, habiéndose acreditado clara inobservancia legal y además, no existen alegatos ni evidencia que permita demostrar el actuar de los servidores conforme a la ley, y al valorar la opinión emitida por la Representación Fiscal, los Suscritos Jueces concluimos que existe nexo de



culpabilidad de los servidores actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES,** por lo que procede determinar la **Responsabilidad Administrativa** en el presente Reparó y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año; 5 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal; 5 literales a) y b), 6 y 8 de la Ordenanza Reguladora de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos provenientes de tipo Residencial, comercial, industrial y de Servicios en el Municipio de Huizúcar; 30 numeral 14, 31 numerales 2, 4, y 57 del Código Municipal.

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**

**14. REPARO CUATRO: "GASTOS SIN EVIDENCIA DE HABER SIDO RECIBIDOS POR LOS BENEFICIARIOS".** El equipo de Auditoría detectó que, para el proyecto: "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar, La Libertad dos mil diecisiete", se realizaron compras por un monto de doce mil doscientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$12,225.58); sin embargo, la Administración Municipal, no presentó evidencia de que estos fueran recibidos por los beneficiarios del proyecto, lo anterior detallado en el cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos, que consta de fs. 58 frente a fs. 59 vuelto.

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, debido a que el Concejo Municipal, considera que por el concepto de las compras efectuadas no requiere que el personal municipal peticione a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio del proyecto, ya que cada uno de los mismos fue ejecutado con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y evitar sorprender la buena fe de los habitantes, dado a la baja escolaridad y raíces de humildad de las comunidades beneficiarias. En consecuencia, la falta de documentación que demuestre la recepción del bien, por parte del beneficiario, incrementa el riesgo de que los gastos realizados no correspondan a los fines y



beneficiarios para los cuales estaba destinado el proyecto, provocando que la gestión municipal carezca de transparencia, credibilidad y certeza.

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del Hallazgo, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** de la cual deberán responder en forma Conjunta, tal como lo establecen los Arts. 54, 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual es importante citar el Art. 55 de dicha Ley, que literalmente establece: *"La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."* (negritas son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que, en el presente Reparo, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una **Responsabilidad Patrimonial**, pues lo que se ha establecido es que: el Concejo Municipal consideró que por el concepto de las compras efectuadas no requiere que el personal municipal peticione a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio del proyecto, ya que cada uno de los mismos fue ejecutado con el afán de mantener la convivencia sana, en paz, libre de violencia y evitar sorprender la buena fe de los habitantes, dado a la baja escolaridad y raíces de humildad de las comunidades beneficiarias y no un perjuicio económico, pues para la configuración de éste, **se ha de lograr establecer la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna.** En virtud de lo anterior esta Cámara considera que ante la oscuridad en el atributo "efecto" que conllevó a la supuesta Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes, y siendo que la Auditoría sirve precisamente para agregar valor a las Instituciones, cuyo principal objetivo es ser propositiva y servir como una base para superar las deficiencias, por tal causa, es procedente desvanecer del presente Reparo la **Responsabilidad Patrimonial** determinada por la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,225.58)**, y emitir un fallo **ABSOLUTORIO** a favor de los Servidores Actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE**



**GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES.**

Con base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparó en estudio, constituido por la causa de pedir o causa pretendí adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra "... por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)" (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: "Delimitación de la causa de pedir. Art. 91.- Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación...", ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparó, no determinan una **Responsabilidad Patrimonial** a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro fáctico nos lleva a determinar que lo que se ha configurado son los supuestos normativos del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que literalmente establece: "**La Responsabilidad Administrativa...se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón de su cargo.**", por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias (Arts.193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI), Soporte de los Registros Contables; 31 numeral 4 y 104 literal d) del Código Municipal). Así mismo se logra acreditar que los servidores actuantes detallados en el párrafo que antecede, para el proyecto: "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar, La Libertad dos mil diecisiete", realizaron compras por un monto de doce mil doscientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$12,225.58); sin embargo, la Administración Municipal, no presentó evidencia de que estos fueran recibidos por los beneficiarios del proyecto; en ese orden, resulta importante citar el Art. 61 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "*Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.*". Es de recalcar, que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, sometimiento que en el caso Subjúdice requiere ser probado, en razón de ello vale citar el Art. 86 Inc. 3° de la Constitución de la República, que



expresamente establece: "(...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley." Por tanto, queda evidenciada la inobservancia de lo dispuesto en la normativa antes citada y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo, es decir, que la falta de documentación que demostrara la recepción del bien, por parte de los beneficiarios, incrementó el riesgo de que los gastos realizados no correspondan a los fines y beneficiarios para los cuales estaba destinado el proyecto, provocando que la gestión municipal carezca de transparencia, credibilidad y certeza, lo anterior ocasionó falta de compromiso por parte de los servidores actuantes, para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

Por otro lado, los servidores actuantes **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, en el presente reparo al ejercer su derecho de defensa aportaron prueba documental consistente en fotocopias certificadas y fotocopias simples de conformidad a lo regulado en los Arts. 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de dar cumplimiento al Art. 416 del mismo cuerpo legal, verificando su pertinencia y utilidad en el presente proceso, que corre agregada de fs. 82 a fs. 216, consistente en: Declaración Jurada, otorgada por el señor Carlos Enrique Martínez Ponce, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinte; Fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cuatro siete cinco cinco tres cuatro cero- cero, e imágenes fotográficas de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete; Declaración Jurada, otorgada por la señora Rosa Emilia Orellana de Jerónimo, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, Fotocopia de Documento Único de Identidad número cero dos seis cinco dos nueve uno cinco- tres, e imágenes fotográficas de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; Declaración Jurada, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, otorgada por los señores Arcenio Israel Palacios Guzmán, Rubén Balmore Gómez Tolentino, Aura Martina Palacios de Dimas, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números, cero cero cero seis siete cinco ocho cero- cinco, cero tres nueve siete cero cuatro seis nueve- nueve, y cero cero tres cuatro cero dos nueve ocho- cuatro; Declaración Jurada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte otorgada por los señores Miguel Ángel Pérez Ramírez, y Gabriela Mariana de León Pérez, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero dos



nueve uno nueve ocho uno nueve- siete y cero cuatro siete dos nueve cero dos nueve-ocho; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Miguel Ángel Pérez Ramírez, Presidente, y de Gabriela Mariana de León Pérez, Secretaria; Declaración Jurada otorgada por los señores Diana Yamilet Jerónimo de Molina y Alex Benjamín Gómez Minero, de fecha veintinueve de septiembre de año dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero cuatro dos cuatro uno cuatro cinco siete- cero y cero dos ocho cinco cinco tres dos ocho- nueve; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Diana Yamileth Jerónimo de Molina, Presidenta, y Alex Benjamín Gómez Minero, Cuarto Vocal; Declaración Jurada otorgada por los señores Ismael Jerónimo Guzmán y Pedro Antonio Palacios Gómez, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero uno seis dos dos nueve cinco cinco- siete y cero cero ocho uno seis cinco tres ocho- tres; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Ismael Jerónimo Guzmán, Presidente, y Pedro Antonio Palacios Gómez, Tesorero; Declaración Jurada otorgada por los señores Baltazar Rodríguez Crespín, y Sebastián Mejía Hernández, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte; fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero dos cero siete ocho cinco seis dos- cero y cero cero uno siete dos cinco dos cuatro- siete; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Baltazar Rodríguez Crespín, Presidente y Sebastián Mejía Hernández, Vicepresidente, e imágenes fotográficas de fecha veinte, veintiuno, veintitrés y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete; Declaración Jurada otorgada por los señores Arcenio Israel Palacios Guzmán, Rubén Balmore Gómez Tolentino, y Aura Martina Palacios de Dimas, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero cero cero seis siete cinco ocho cero- cinco, cero tres nueve siete cero cuatro seis nueve- nueve y cero cero tres cuatro cero dos nueve ocho- cuatro; Declaración Jurada otorgada por los señores Miguel Ángel Pérez Ramírez y Gabriela Mariana de León Pérez, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero dos nueve uno nueve nueve uno nueve- siete, y cero cuatro siete dos nueve cero dos nueve- ocho; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Miguel Ángel Pérez Ramírez, Presidente, y Gabriela Mariana de León Pérez, Secretaria; Declaración Jurada otorgada por los señores Diana Yamilet Jerónimo de Molina y Alex Benjamín Gómez Minero, de fecha veintisiete de



septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero cuatro dos cuatro uno cuatro cinco siete- cero y cero dos ocho cinco cinco tres dos ocho- nueve; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre Diana Yamilet Jerónimo de Molina, Presidenta y Alex Benjamín Gómez Minero, Cuarto Vocal; Declaración Jurada otorgada por los señores Ismael Jerónimo Guzmán y Pedro Antonio Palacios Gómez, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero uno seis dos dos nueve cinco cinco-siete y cero cero ocho uno seis cinco tres ocho- tres; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Ismael Jerónimo Guzmán, Presidente y Pedro Antonio Palacios Gómez; Declaración Jurada otorgada por los señores Baltazar Rodríguez Crespín y Sebastián Mejía Hernández, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero dos cero siete ocho cinco seis dos- cero y cero cero uno siete dos cinco dos cuatro- siete; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Baltazar Rodríguez Crespín, Presidente, y Sebastián Mejía Hernández, Vicepresidente; e imágenes fotográficas de fecha doce, trece, dieciséis, diecisiete, veinticinco y veintisiete de octubre, y seis de noviembre del año dos mil diecisiete; Declaración Jurada otorgada por el señor René Mauricio Mejía Flores, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, fotocopia de Documento Único de Identidad número cero cuatro ocho siete siete dos ocho tres- siete e imágenes fotográficas de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete; Declaración Jurada otorgada por el señor Juan Antonio Hurtado Nájera, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, fotocopia de Documento Único de Identidad número cero tres siete nueve seis cuatro dos seis- nueve, e imágenes fotográficas de fecha ocho y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; Declaración Jurada otorgada por los señores Arcenio Israel Palacios Guzmán, Rubén Balmore Gómez Tolentino y Aura Martina Palacios de Dimas, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero cero cero seis siete cinco ocho cero- cinco, cero tres nueve siete cero cuatro seis nueve- nueve y cero cero tres cuatro cero dos nueve ocho-cuatro; Declaración Jurada otorgada por los señores Miguel Ángel Pérez Ramírez y Gabriela Mariana de León Pérez, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero dos nueve uno nueve ocho uno nueve- siete, y cero cuatro siete dos nueve cero dos nueve- ocho; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Miguel Ángel Pérez



Ramírez, Presidente y Gabriela Mariana de León Pérez, Secretaria; Declaración Jurada otorgada por los señores Diana Yamilet Jerónimo de Molina y Alex Benjamín Gómez Minero, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero cuatro dos cuatro uno cuatro cinco siete- cero y cero dos ocho cinco cinco tres dos ocho- nueve; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Diana Yamilet Jerónimo de Molina, Presidenta y Alex Benjamín Gómez Minero, Cuarto Vocal; Declaración Jurada otorgada por los señores Ismael Jerónimo Guzmán y Pedro Antonio Palacios Gómez, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero uno seis dos dos nueve cinco cinco- siete y cero cero ocho uno seis cinco tres ocho- tres; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Ismael Jerónimo Guzmán, Presidente y Pedro Antonio Palacios Gómez, Tesorero; Declaración Jurada otorgada por los señores Baltazar Rodríguez Crespín y Sebastián Mejía Hernández, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, fotocopias de Documentos Únicos de Identidad números cero dos cero siete ocho cinco seis dos- cero y cero cero uno siete dos cinco cuatro- siete; fotocopias de Credenciales de Directivos de la ADESCO a nombre de Baltazar Rodríguez Crespín, Presidente y Sebastián Mejía Hernández, Vicepresidente e imágenes fotográficas de fecha 14, 16,18, 20, 21, y 30 de diciembre de dos mil diecisiete; de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, implica la obligación de las partes de probar las afirmaciones por ellas realizadas, y que generan, por regla general, controversia con lo manifestado por la contraparte; así, para una mejor comprensión, hemos de iniciar diciendo que entendemos por prueba; para tales efectos resulta conveniente mencionar que para el Doctor Eduardo J. Couture desde una aceptación común: ***“la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”***, conforme a lo anterior podemos decir con seguridad, que la actividad probatoria consiste en el ofrecimiento, aportación, desarrollo y valoración de aquellos elementos por medio de los cuales las partes pretenden valerse para recrear en la mentalidad del juzgador la certeza que las afirmaciones alegadas por las partes son ciertas. Es así que, de acuerdo al principio de aportación, la actividad probatoria deberá recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes, es decir, que dicha actividad deberá tener como finalidad convencer al juez de la realidad de un hecho. Esta Cámara considera que la documentación que, como prueba de descargo los referidos profesionales presentaron a esta



Instancia, no reúne los requisitos de pertinencia, puesto que: ***“Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes ya en las circunstancias importantes”***, en virtud de ello no puede ser tomada en cuenta ya que la prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar. La prueba se vuelve *pertinente* cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación. Un medio probatorio se vuelve *útil* si es relevante para resolver un caso en particular y concretamente. No es *conducente*, ya que la prueba en sí no crea certeza al Juez, por lo mismo que no hay un tan solo documento que pruebe lo contrario en relación a lo observado; la conducencia se manifiesta si la prueba tiene la potencialidad de crear certeza jurídica, dicho en otras palabras, la prueba en su conjunto tiene que ser capaz de hablar por sí sola de los hechos controvertidos, creando un panorama al Juez, que lo que es alegado es cierto, por tanto, los Suscritos procedimos a analizar la documentación presentada en este proceso por los referidos profesionales, con la cual pretenden desvirtuar la presunta responsabilidad atribuida, determinándose que dichos documentos no respaldan la actuación de los mismos, es decir, que no tiene fuerza probatoria alguna para desvanecer la responsabilidad atribuida, en virtud de lo anterior, es preciso recalcar que en numerosa jurisprudencia la Sala ha establecido que: **“Luego del análisis de la sentencia pronunciada por la Cámara, esta Sala es del criterio que las declaraciones juradas por sí solas no tiene valor alguno, ya que por tener el carácter de extrajudicial y estar sometidas a la fe notarial, las mismas no pueden dar la autenticidad de los hechos; sino que únicamente dan fe de haber sido otorgado en la forma, lugar, día y hora- art. 1 Ley de Notariado (...).”**(SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, referencia 15-CAL-2019), (Negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido esta Cámara no está pretendiendo poner en duda la fe notarial, ya que las actas de declaración jurada pueden dar por establecido que, determinada persona compareció ante el Notario; pero no existe un control sobre la veracidad de lo manifestado, aspecto que es concordante con lo dispuesto en el Art. 1571 del Código Civil, que dispone: **“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de la declaración que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”**. (Subrayado es nuestro), expuesto lo anterior, en cuanto a la prueba documental, consistente en imágenes fotográficas estas carecen de veracidad y no son suficientes para establecerse como evidencia de haber sido recibidos por los beneficiarios, en virtud de lo anterior, queda evidenciando que, el



Concejo Municipal no demuestra haber cumplido con sus funciones, es decir que, para el proyecto: "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar, La Libertad dos mil diecisiete", se realizaron compras por un monto de doce mil doscientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$12,225.58); sin embargo, la Administración Municipal, no presentó evidencia de que estos fueran recibidos por los beneficiarios del proyecto, los cuales fueron detallados en el cuadro fáctico que consta en el Pliego de Reparos de fs. 58 frente a fs. 59 vuelto; que son precisamente los hechos observados en la condición por el auditor, es decir que la prueba presentada no resulta suficiente para desvanecer la responsabilidad atribuida a los mismos puesto que las actas de declaración jurada no son documentos idóneos para introducir información o evidenciar algún tipo de hecho, por el contrario confirma el incumplimiento, en ese sentido los Suscritos Jueces somos del criterio que lo argumentado por los referidos profesionales, detallado en el numeral ocho del presente proveído, así como la prueba presentada, no tiene fuerza probatoria alguna para desvanecer la responsabilidad atribuida. Además, se le aclara que para poder absolver debe resaltarse que: *"Respecto a la pertinencia de la prueba el legislador nos exige que la prueba guarde relación directa con el objeto del debate; así mismo la prueba debe ser útil, es decir, que la prueba debe ser la idónea para probar los hechos que se alegan, y que la misma no resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos. En consecuencia, la prueba debe ser conducente, lo cual alude a la eficacia de la prueba para demostrar los hechos controvertidos en un caso concreto, debe generar el convencimiento en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes; y por ultimo debe ser necesaria, la cual se encuentra relacionada a los casos de prueba sobreabundante y hechos que no requieren prueba. CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Sentencia de Apelación Referencia 40-4CM-15-A de fecha veintisiete de julio de dos mil quince"*, Código Procesal Civil y Mercantil Anotado con Jurisprudencia y Principales Instrumentos en Materia Civil, Tomo I, Pág. 199, conforme lo anterior podemos decir con seguridad, que la actividad probatoria consiste en el ofrecimiento, aportación, desarrollo y valoración de aquellos elementos por medio de los cuales las partes pretenden valerse para recrear en la mentalidad del juzgador la certeza que las afirmaciones alegadas por las partes son ciertas, es decir que los servidores actuantes no presentaron evidencia pertinente que comprobara que las compras fueron recibidas por los beneficiarios del proyecto "Actividades de Prevención a la Violencia, Delincuencia y Actividades de Sano Esparcimiento en el Municipio de Huizúcar,



La Libertad dos mil diecisiete", por lo que se logra acreditar en autos los supuestos normativos del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En cuanto a la señora **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, quien fue declarada REBELDE tal como consta en el proceso, al no hacer efectivo su Derecho de Defensa y no habiendo prueba ni argumentos que valorar, los Suscritos Jueces emitimos un fallo condenatorio en su contra.

Es de hacer mención que con base al Art. 69 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le otorga audiencia a la Representación Fiscal con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción, opinión que es basada en el Principio de Legalidad Arts. 2 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas Leyes, Normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 Numeral 1º de la Constitución, quien en su escrito presentado determinó en su opinión sobre el presente Reparó que: *"(...) Los auditores expresan que la deficiencia fue ocasionada, debido a que el Concejo, considera que por el concepto de compras efectuadas no requiere que el personal municipal solicite a los favorecidos la comprobación de haber recibido el beneficio del proyecto, por lo tanto la falta de documentación que demuestre la recepción de esos bienes de parte del beneficiado, carecen de certeza que los gastos efectivamente se hayan destinado a un determinado proyecto, provocando que la gestión carezca de transparencia y credibilidad de parte de los servidores, estos presentan en su defensa varias actas de declaración jurada con anexos con las cuales pretenden desvirtuar los hallazgos señalados, pero no es prueba útil para desvanecer las deficiencias, en vista que no presentan evidencias suficientes y pertinentes para respaldar las erogaciones realizadas, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico."*



Con base a lo antes expuesto, por los defectos advertidos en la causa de pedir, así como por la oscuridad de la pretensión, los suscritos consideramos pertinente emitir un fallo absolutorio respecto a la Responsabilidad Patrimonial, a favor de los señores: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ, y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, por la cantidad de **DOCE MIL**

**DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12,225.58);** siendo procedente imponer la respectiva sanción, tal y como lo establecen los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y determinar la **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores antes relacionados, por la inobservancia a los Arts. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI), Soporte de los Registros Contables; 31 numeral 4 y 104 literal d) del Código Municipal.

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**15.REPARO CINCO: “MONTOS PRÉSTADOS ENTRE FONDOS Y NO REINTEGRADOS”.** El equipo de Auditoría detectó que, el Concejo Municipal de Huizúcar autorizó préstamos entre diferentes fondos de la Municipalidad, sin que hayan sido reintegrados, así: a) Préstamos aprobados mediante acuerdos municipales por doce mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,450.00) de la cuenta bancaria No. 210289107 FONDO COMÚN a las cuentas No. 210289093 FODES 25%, y No. 210289441 Fiestas Patronales, por dos mil quinientos Dólares de los estados Unidos de América (\$2,500.00) y nueve mil novecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$9,950.00) respectivamente, los cuales, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no fueron reintegrados al FONDO COMÚN y b) Préstamos aprobados mediante actas y acuerdos municipales por noventa y un mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$91,250.00) de la cuenta bancaria No. 210289115 FODES 75% a las cuentas No. 2180289107 FONDO COMÚN; 210289441 Fiestas Patronales; y 210289093 FODES 25%, por treinta y cinco mil setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$35,750.00), cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$50,000.00) y cinco mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$5,500.00) respectivamente, los cuales, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no fueron reintegrados al FODES 75%, lo anterior detallado en el cuadro fáctico relacionado en el Pliego de Reparos, que consta de fs. 60 frente a fs. 61 vuelto.

La deficiencia fue ocasionada según el Equipo Auditor, por el Concejo Municipal, al autorizar préstamos entre diferentes fondos (transferencias), sin asegurarse que dichos fondos fueran reintegrados a la cuenta bancaria correspondiente. En consecuencia, la situación observada, provocó que la Administración Municipal se expusiera mayormente al riesgo de prácticas que



podieran dañar la liquidez y la solvencia ante terceros, al utilizar fondos por doce mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,450.00) y noventa y un mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 91,250.00), en actividades para las cuales estos fondos no son elegibles.

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico contenido en los literales a) y b) del reparo y en virtud que los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa no aportaron argumentos ni prueba que valorar: es menester mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"* (Artículo 86 Inc. 3° de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que, los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste. En virtud de lo anterior y respecto a lo señalado por los auditores en el presente reparo es importante recalcar que: ***"Son facultades del Concejo: ... 14. "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales."***, tal como lo dispone el Art. 30 numeral 14 del Código Municipal, aunado a lo anterior previo a autorizar prestamos entre diferentes fondos de la Municipalidad, se debió verificar el cumplimiento del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), el cual establece de manera expresa: *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."*

*Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de preinversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.*

*Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.*



*Los Concejos Municipales. "Serán responsable de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."* En razón de lo anterior, los Suscritos consideramos que si existió incumplimiento a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en virtud que aprobaron : a) Préstamos mediante acuerdos municipales por doce mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,450.00) de la cuenta bancaria No. 210289107 FONDO COMÚN a las cuentas No. 210289093 FODES 25%, y No. 210289441 Fiestas Patronales, por dos mil quinientos Dólares de los estados Unidos de América (\$2,500.00) y nueve mil novecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$9,950.00) respectivamente, los cuales, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no fueron reintegrados al FONDO COMÚN y b) Préstamos mediante actas y acuerdos municipales por noventa y un mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$91,250.00) de la cuenta bancaria No. 210289115 FODES 75% a las cuentas No. 2180289107 FONDO COMÚN; 210289441 Fiestas Patronales; y 210289093 FODES 25%, por treinta y cinco mil setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$35,750.00), cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$50,000.00) y cinco mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$5,500.00) respectivamente, los cuales, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no fueron reintegrados al FODES 75%. Queda claro que desde el momento que la auditoría interviene, la inobservancia a la normativa antes señalada ya existía, puesto que se logra acreditar que, el Concejo Municipal no se aseguró que dichos fondos fueran reintegrados a la cuenta bancaria correspondiente, ocasionando que, la situación observada, provocara que la Administración Municipal se expusiera mayormente al riesgo de prácticas que pudieran dañar la liquidez y la solvencia ante terceros, al utilizar fondos por doce mil cuatrocientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,450.00) y noventa y un mil doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 91,250.00), en actividades para las cuales estos fondos no son elegibles.

Considerando que los servidores actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN**



**CONTRERAS LÍNARES**, al ejercer su derecho de defensa, no presentaron argumentos ni aportaron prueba de descargo a esta Instancia, resulta oportuno citar las siguientes disposiciones legales: Arts. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1°, Principio de Aportación: *"Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes"*, Art. 284 inciso último del mismo cuerpo legal, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*, en relación al Art. 69 Inc. 1° y 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste. En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena (...)"*, y el Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados."*, de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. En cuanto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia, en ese sentido debe tenerse presente que la Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que



son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro del proceso y de los límites que marca la Ley. La prueba puede ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con el Art. 68 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en relación al reparo antes mencionado los referidos profesionales, en el carácter en el que actúan, no hicieron uso de su derecho de probar, por lo que al no haber presentado documentación, y alegatos que desvirtúen lo objetado, no obstante habiéndosele otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa, a criterio de esta Cámara se confirma el incumplimiento de sus atribuciones e inactividad ante un deber legal de obrar o actuar, es por ello que la prueba contribuye a despejar cual ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, así para el Doctor Eduardo J. Couture, desde una aceptación común: ***“la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”***, conforme lo anterior podemos decir que, la actividad probatoria consiste en el ofrecimiento, aportación, desarrollo y valoración de aquellos elementos por medio de los cuales las partes pretenden valerse para recrear en la mentalidad del juzgador la certeza que las afirmaciones alegadas por las partes son ciertas. En conclusión, por todas las disposiciones legales citadas, así como las razones expuestas, ésta Cámara logra acreditar en autos el vínculo causal requerido por ley, para determinar Responsabilidad Administrativa, y es que literalmente el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: ***“La Responsabilidad Administrativa (...) se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo (...)”***.

En cuanto a la señora **YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN**, quien fue declarada REBELDE tal como consta en el proceso, al no hacer efectivo su Derecho de Defensa y no habiendo prueba ni argumentos que valorar, los Suscritos Jueces emitimos un fallo condenatorio en su contra.

Habiéndose acreditado la inobservancia legal del cuadro fáctico contenido en los literales a) y b) que consta en el Pliego de Reparos de fs. 60 frente a fs. 61



vuelto, por todas las disposiciones legales citadas, así como las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y al valorar la opinión emitida por la Representación Fiscal, ésta Cámara logra acreditar en autos el vínculo causal requerido por ley, para determinar **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los servidores actuantes: **MARINA ELIZABETH AVILÉS DUEÑAS, JOSÉ LUIS CHÁVEZ PAREDES, JORGE ALBERTO BERMÚDEZ LÓPEZ, GRACIELA MILAGRO MONTES MONTES, MIGUEL ANTONIO PALACIOS AGUIRRE, YASMÍN MARINELA PÍNEDA DE GUZMÁN, CIPRIANO AGUSTÍN GÓMEZ y JOSÉ RAMÓN CONTRERAS LÍNARES**, y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los Arts. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; 30 numeral 14 y 86 del Código Municipal.

**POR TANTO:** De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16, 54, 55, 59, 69 y 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL REPARO UNO.** Por la cantidad **seis mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,050.00)** y **ABSUÉLVASE** del pago de tal cantidad a los señores: **Marina Elizabeth Avilés Dueñas, José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares.** Por las consideraciones de derecho establecidas en el numeral once de este proveído.

**CONDÉNASE** a cancelar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** a la señora: **Marina Elizabeth Avilés Dueñas**, la cantidad de **doscientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$290.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado y los señores: **José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.



II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** a la señora **Marina Elizabeth Avilés Dueñas**, la cantidad de **doscientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$290.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado y los señores: **José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

III) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** a la señora **Marina Elizabeth Avilés Dueñas**, la cantidad de **doscientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$290.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado y los señores: **José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

IV) DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL REPARO CUATRO. Por la cantidad de **doce mil doscientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$12,225.58)** y **ABSUÉLVASE** del pago de tal cantidad a la señora: **Marina Elizabeth Avilés Dueñas** y los señores: **José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares**. Por las consideraciones de derecho establecidas en el numeral catorce de este proveído.

**CONDÉNASE** a cancelar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa**, a la señora **Marina Elizabeth Avilés Dueñas**, la cantidad de **doscientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$290.00)**,



cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado y los señores: **José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

- V) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** a la señora **Marina Elizabeth Avilés Dueñas**, la cantidad de **doscientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$290.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado y los señores: **José Luis Chávez Paredes, Jorge Alberto Bermúdez López, Graciela Milagro Montes Montes, Miguel Antonio Palacios Aguirre, Yasmín Marinela Pineda de Guzmán, Cipriano Agustín Gómez y José Ramón Contreras Linares**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.
- VI)** Haciendo un valor total de la **Responsabilidad Administrativa** por la cantidad de **seis mil setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,700.00)**.
- VII)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados, por su actuación con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, Departamento de la Libertad, por el período del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- VIII)** Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por **Responsabilidad Administrativa** deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE. –**

PASAN FIRMAS.



VIENEN FIRMAS.

  

  
**Secretario de Actuaciones.** 

JC-VI-044/2019

**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término legal en el presente caso sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 Inc. 3° y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; esta Cámara **RESUELVE:**

- I. Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las catorce horas con quince minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno, que corre agregada de fs. 230 frente a fs. 252 vuelto de este proceso;
- II. Librese la Ejecutoria correspondiente; y
- III. Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

**NOTIFÍQUESE. –**

    
  
**Secretario de Actuaciones** 

